

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



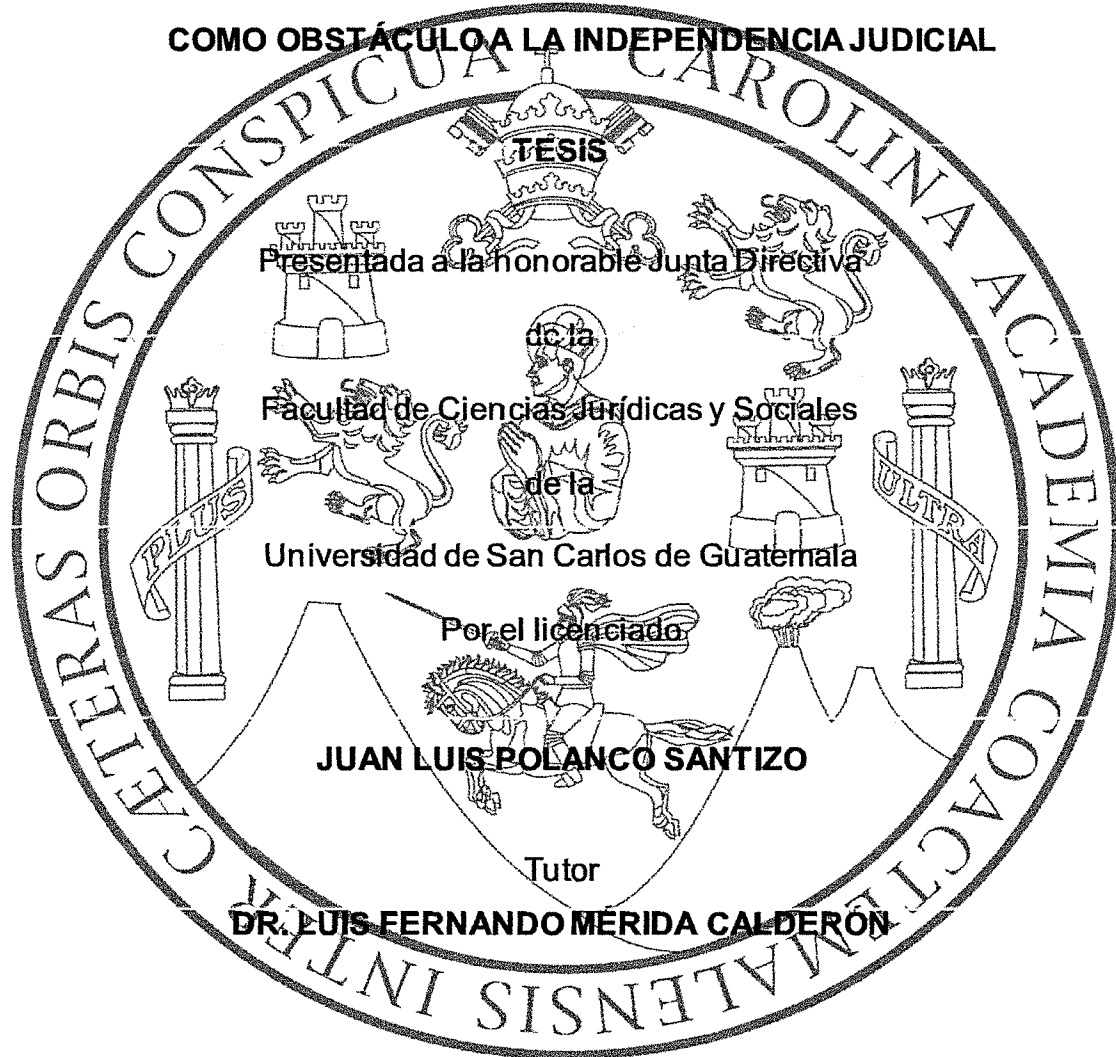
**LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL
COMO OBSTACULO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**

LIC. JUAN LUIS POLANCO SANTIZO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL
COMO OBSTÁCULO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**



Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Lcda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL: Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE: Dr. Saúl González Cabrera
VOCAL: M.Sc. Erick Edgardo Quintanilla García
SECRETARIO: M.Sc. Pablo Andrés Bonilla Hernández

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

Guatemala, 28 de octubre del año 2021

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Dr Cáceres:

Respetuosamente me permito manifestarle que fui designado por el tribunal examinador para verificar las correcciones que le fueron formuladas al Licenciado **JUAN LUIS POLANCO SANTIZO**, durante el examen realizado el quince de mayo del año dos mil veintiuno, previo a otorgarle el grado académico de Maestro en Ciencias en la Especialidad de Constitucional.

He revisado la realización de las recomendaciones manifestadas por el Tribunal examinador, del trabajo; después de dicha revisión, a mi juicio, satisface las referidas recomendaciones realizadas por el Tribunal examinador y llena los requisitos que establece el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado, por lo que emito mi **dictamen favorable** a la misma para que continúe el trámite correspondiente a la revisión de estilo y acto de graduación.

Me suscribo de usted respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saúl González Cabrera', with a stylized flourish above the name.

Dr Saúl González Cabrera



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 15 de noviembre de 2021

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que el licenciado: **JUAN LUIS POLANCO SANTIZO**, de la **Maestría en Derecho Constitucional**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL COMO OBSTÁCULO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes mínimas requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, el sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología – APA- en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

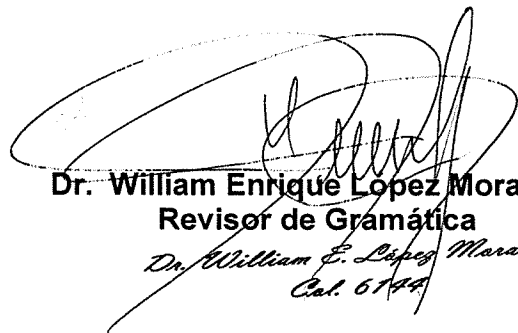
La metodología, técnicas y doctrinas que el estudiante y su parte asesora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron los enunciados del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y las conclusiones, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Dr. William Enrique Lopez Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. Lopez Morataya
Cat. 6144

welm
c. c. interesada/o, archivo.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 17 de noviembre del dos mil veintiuno.-----

En vista de que el Licenciado Juan Luis Polanco Santizo aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 13-2021 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL COMO OBSTÁCULO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi protector, por acompañarme en cada instante de mi vida, por ser la Luz que ilumina mis sentidos, por ser la estrella permanente que iluminó mi camino, pero sobre todo por ser la Luz que originó mi destino.

A MI HIJO Y A MI ESPOSA:

Luis Gabriel Polanco Morales por ser la otra mitad de mi ser, mi orgullo, el tesoro más valioso, precioso y maravilloso que Dios me ha brindado, la verdadera fuente de mi inspiración que emana directamente de mi corazón. A mi esposa Cándida Mercedes Morales Santos, por ser mi compañera de vida, por darme animo y motivarme para culminar mis estudios, pero sobre todo por ser mi complemento.

A MIS PADRES:

Luis Rodolfo Polanco Gil, por ser el verdadero artífice junto a mi madre de este proyecto, por confiar en mí, por ser mi ángel guardián, la mano visible que guio mi camino, la voz constante que iluminó mi objetivo, la consciencia permanente que me señaló el camino. Gracias por tus conocimientos, enseñanzas y tu ejemplo. Blanca Luz Santizo Molina, por ser la mujer más maravillosa de este mundo, por llenarme de amor en cada instante y momento de mi vida, por ser la voz que llega directamente a mi corazón. Por orientarme con tus enseñanzas y filosofía de vida, por ser el respaldo en el que siempre encuentro paz y amor.

A MIS HERMANAS:

Gabriella Stephanie Malloy Santizo y Marcia Rocío Polanco Santizo, por ser mis ejemplos de esfuerzo y lucha que tuve de pequeño. Sobre todo, les agradezco, por darle color, contenido y mucha felicidad a mi vida desde mi infancia.

A MIS SOBRINOS:

Por ser la nueva generación de mi familia junto a mi hijo; por su ser de inocencia, felicidad, amor y paz.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Por todo su cariño.

A:

Mis docentes y mi asesor, por transmitir sus conocimientos y sabiduría con esmero y dedicación.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la cuna del conocimiento para mí y para mis padres, institución noble y leal a la que le debo parte de mi formación y manutención. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme los años más felices de vida en sus aulas.

AL MINISTERIO PÚBLICO:

Por ser la institución que me ha brindado trabajo con el cual he podido costear mi Maestría.

ÍNDICE



Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Reforma constitucional	1
1.1. Constituciones no codificadas	2
1.2. Poder constituyente	4
1.2.1. Poderes constituidos	6
1.3. El cambio constitucional	7
1.3.1. Mutación constitucional	8
1.4. Concepto de reforma constitucional	10
1.5. Lagunas del texto constitucional	12
1.6. Legitimidad de la reforma constitucional	12
1.7. Enfoque de la reforma constitucional	13
1.8. Necesidad de la reforma constitucional	14
1.9. Contenido de la Constitución	15
1.10. Reforma constitucional en Guatemala	20
1.10.1. La reforma de 1993	20
1.10.2. El contenido de la Reforma	21
1.10.3. Organismo Legislativo	21
1.10.4. Organismo Ejecutivo	23
1.10.5. Organismo Judicial	24

CAPÍTULO II

2. Generalidades de la Carrera Judicial	29
2.1. Antecedentes de la Carrera Judicial en Guatemala	32
2.2. Sistema de la Carrera Judicial	35
2.3. Principios rectores de la Carrera Judicial	37
2.4. Regulación legal de la Carrera Judicial	38
2.4.1. Ley de la Carrera Judicial	39



2.5. Órganos responsables de la Carrera Judicial	40
2.6. Sistema de nombramiento de jueces y elección de magistrados	44
2.7. Mecanismos disciplinarios para los jueces y magistrados	46
2.8. Aplicabilidad de las comisiones de postulación	46
2.9. Carrera Judicial en legislación comparada	48
2.9.1. Costa Rica	49
2.9.2. Honduras	51

CAPÍTULO III

3. El Poder Judicial, jueces y magistrados vitalicios	55
3.1. Poder Judicial	55
3.2. Principios del Poder Judicial	56
3.2.1. Principio de independencia	56
3.2.2. Principio de división de poderes	57
3.2.3. Principio de autonomía financiera	57
3.3. El Poder Judicial de Guatemala	58
3.4. Obstáculos a la independencia judicial	61
3.5. Jueces y magistrados vitalicios	65
3.6. Magistraturas en Guatemala	66
3.7. Jueces y magistrados vitalicios en legislación comparada	69
3.7.1. Sistema de Estados Unidos	71
3.7.2. El Poder Judicial de Estados Unidos	72
3.7.3. Designación y nombramiento de jueces federales en Estados Unidos	74
3.7.4. El Poder Judicial de Chile	75
3.7.5. Poder judicial de la República del Uruguay	77

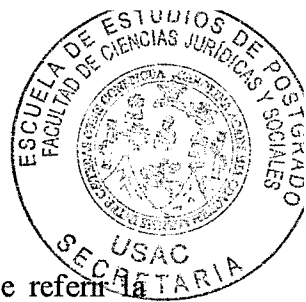
CAPÍTULO IV

4. La rigidez constitucional como obstáculo a la independencia judicial	81
4.1. Regulación legal del principio de independencia judicial	81
4.1.1. Independencia judicial en el sistema de justicia de Guatemala	82



4.2. Importancia de la aplicabilidad de la independencia judicial en el sistema de justicia en Guatemala	86
4.3. Desafíos y obstáculos para la independencia judicial que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala	88
4.4. Aplicabilidad de los principios protectores de la independencia judicial	92
4.4.1. El principio del juez natural	93
4.4.2. Independencia	94
4.4.3. El principio de la división de poderes	96
4.4.4. Imparcialidad	96
4.5. La rigidez constitucional	98
CONCLUSIÓN	105
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN



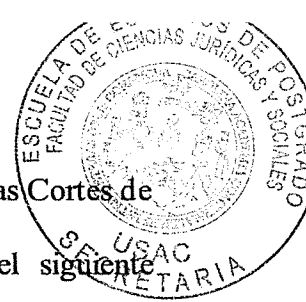
De manera expositiva y a manera de exordio en esta investigación, se debe referir la rigidez constitucional que se explica según la propia Constitución Política de la República de Guatemala, decretada, sancionada y promulgada por el Poder Constituyente expresado y reunido en una Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; esta, determina claramente en el capítulo titulado *Reformas a la Constitución*, en el que se estiman los procedimientos a seguir para reformarla, así como aquellos Artículos no reformables.

En el marco de la organización jurídica y política del Estado, se instituye el Organismo Judicial al que se le asigna el poder de Administrar la justicia en el país de manera exclusiva y con plena independencia.

Los magistrados de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones son nombrados por el Congreso de la República de una nómina que contiene el doble del número a elegir, propuesta por una Comisión de Postulación.

A pesar de estar constitucionalmente establecido el procedimiento de selección y elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, se ha producido una profunda crisis en el poder judicial, que hace pensar en la necesidad de una refundación del mismo a través de una reforma constitucional, que garantice una verdadera independencia del judicial sobre cualquier obstáculo y en consecuencia, una recta, pronta y cumplida Administración de justicia.

Por lo anterior, se plantea que la independencia judicial, así como la carrera judicial se ven limitadas en virtud de disposiciones constitucionales que fijan un plazo de la permanencia en

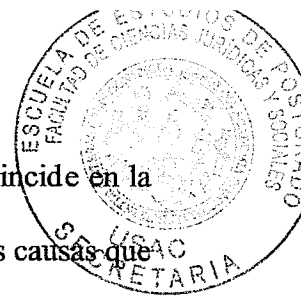


los cargos tanto para jueces de primera instancia, como magistrados de las Salas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, lo que motivó a formular el siguiente planteamiento: a. ¿es la reforma constitucional, la única vía para poder garantizar la independencia judicial?; b. ¿de qué otra forma se podría garantizar la independencia judicial, sin desvirtuar la rigidez constitucional?; c. ¿qué se requiere realizar, dada la rigidez constitucional, para garantizar el desarrollo de la carrera judicial y la independencia judicial, en beneficio del sistema de justicia en Guatemala?

Las hipótesis que dan respuesta a las preguntas planteadas son: «la reforma constitucional, no obstante es una vía para poder desarrollar y garantizar la independencia judicial, no es la única. La otra forma para garantizar la independencia judicial y la carrera judicial, sin desvirtuar la rigidez constitucional es la reforma y la creación de leyes ordinarias que establezcan y garanticen el irrestricto respeto a la disciplina judicial y a la praxis que se adquiere en el ejercicio de la judicatura, para establecer una estructura que se mantenga permanentemente, de acuerdo a dicha carrera judicial y a la independencia judicial sin obstáculo alguno».

La Administración de justicia deberá ser imparcial y el Estado deberá velar por la independencia de los jueces, los cuales no deben ni pueden estar supeditados a ninguna fuerza o control que puede influir en su decisión. Por estas razones, la elección y permanencia de los jueces y magistrados, en sus cargos debe estar supeditada a los postulados más cercanos a la justicia, basada en criterios axiológicos y nunca en la temporalidad.

Por lo anterior, los objetivos generales en la presente investigación tienen como finalidad: estudiar si la rigidez constitucional tiene efectos negativos que generen la falta de funcionalidad



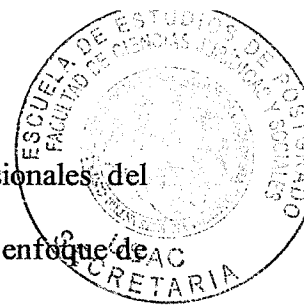
en el Organismo Judicial por la ausencia de una efectiva independencia judicial que incide en la estabilidad y permanencia en los cargos de juez y magistrados, el conocimiento de las causas que producen crisis en el proceso de selección y posterior elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones. Los objetivos específicos tienen como finalidad: analizar las diversas formas de solución al problema de integración de las Cortes en consecuencia buscar la estabilidad en el cargo de jueces y magistrados vitalicios por medio de una reforma constitucional que garantice la independencia judicial.

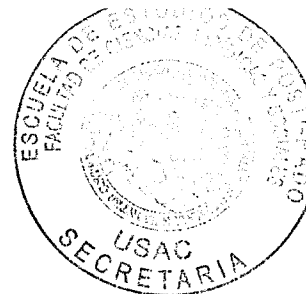
De esta manera, de forma ilustrativa se hizo una subdivisión de temas y subtemas en capítulos distribuidos de la forma siguiente: el capítulo uno, hace referencia a un acercamiento doctrinario sobre la reforma constitucional, orientada específicamente a la permanencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus cargos, garantizando esa estabilidad e independencia que gozan como miembros del poder Judicial, dándole su verdadero lugar a la carrera judicial y a la importancia de empezar hablar sobre jueces y magistrados vitalicios; en el capítulo dos, se expone las generalidades de la carrera judicial la formalización y establecimiento de la carrera judicial a nivel constitucional.; en el capítulo tres, se establece el poder judicial, jueces y magistrados vitalicios, la relevancia que tiene el cargo de juez y magistrado y la importancia de garantizar su estabilidad en el cargo, incluso en forma vitalicia para garantizar la independencia judicial; el capítulo cuatro, presenta la rigidez constitucional como obstáculo a la independencia judicial, la importancia de la reforma del Poder Judicial para desvirtuar los obstáculos que lesionan la independencia judicial.

Es así como al final del informe final de tesis, se exponen las conclusiones que no son para nada pretenciosas, sino, más bien, son una serie de exposiciones argumentativas que tienen como fin detallar la posición académica, filosófica, profesional y concreta del investigador con

información y contenido que puedan ser aprovechados por los juristas y profesionales del derecho, pretendiendo ser un verdadero aporte a la sociedad desde la perspectiva y el enfoque de las Ciencias Jurídicas.

Por otra parte, se advierte que la presente tesis no tiene matices políticos y lo que pretende, es establecer un verdadero régimen de legalidad en el que los jueces y magistrados solo tengan como obstáculo y como fundamento la Constitución Política de la República, para garantizar efectivamente su independencia judicial a través de la materialización de sus normas, como única vía, para la justicia, el progreso y el desarrollo.





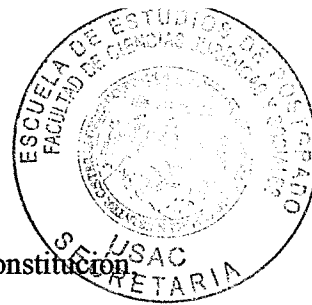
CAPÍTULO I

1. Reforma constitucional

La reforma es un elemento de tipo constitucional que solo surge en las Constituciones escritas y, por lo general, es una consecuencia de las transformaciones que nacen de las relaciones sociales, políticas o económicas de un Estado, ya que estas son las responsables que una norma de rango constitucional que parecía razonable y suficiente en el momento histórico de su creación en el seno de una constitución, pierda su capacidad operacional, funcional y tenga que ser completada, eliminada o readecuada a las nuevas exigencias y necesidades del Estado en interés de un progreso sin fricciones del proceso político.

“Una Constitución nace, se desarrolla e incluso puede perecer” (Zamudio, 2003, s. p.). De esa cuenta al momento que el poder constituyente da origen a una Constitución, esta tiene su génesis en un *statu quo* que se entrelaza perfectamente a la realidad que la rodea; sin embargo, esta realidad es cambiante, por lo que es menester acoplar y acomodar la realidad del contenido constitucional a las circunstancias sociales, políticas y económicas, para que esta no deje de ser eficaz ni anticuada para una época determinada, lo que se traduce en un derecho vigente mas no positivo.

En ese orden de conceptos, y según lo explica Viamonte, Argentina (2011) “el poder constituyente es la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo, al darse por su propia voluntad, una organización política y un ordenamiento jurídico” (p. 87).



La principal expresión del poder constituyente está representada por la Constitución instrumento en el cual se detallan los principios jurídicos y políticos que norman la vida y la realidad de un país. Una vez la Constitución nace, se presenta el problema de distinguir entre el poder constituyente, poderes constituidos y poder revisor de la Constitución, es decir, el poder que generó la Constitución, la serie de poderes u órganos creados por ella y el poder u órgano encargado de ponerla al día.

1.1. Constituciones no codificadas

Las Constituciones no codificadas son aquellas que no están ordenadas en un solo texto, no se encuentran unicodificadas, son constituciones no escritas, o son aquellas que no se han vertido al papel, al documento y con caracteres gráficos.

Las constituciones no codificadas son una mezcla entre los usos y costumbres sobre la manera de gobernarse, fruto de la idiosincrasia de un pueblo concreto. Suelen estar acompañadas de algún texto escrito de carácter parcial, por lo que se puede decir que tienen una pluralidad de fuentes normativas. Ejemplo de ello es la constitución inglesa.

Suele referirse a este tipo de constituciones como aquellas no recopiladas como tales en uno o varios documentos de rango constitucional, sino que se componen de normas no escritas, tales como costumbres y convenciones constitucionales, junto con decisiones jurisprudenciales, principios generales aplicados por los juristas. Se prefiere hablar de constituciones eminentemente consuetudinarias o históricas, entendiendo por tales las que se han construido a lo

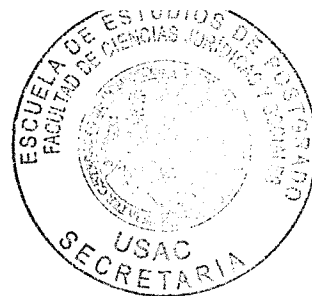


largo de siglos y se han formado de acuerdo a las necesidades históricas concretas, en lugar de nacer en un único acto político fundacional.

En resumen, a criterio personal del sustentante, las constituciones no codificadas son flexibles ya que las leyes de contenido constitucional siguen normalmente el procedimiento de elaboración para las leyes ordinarias, poniendo el ejemplo del Reino Unido. Este extremo hace efectivamente que las leyes tengan un singular apego a las fuentes históricas y consuetudinarias de la sociedad, lo que hace fácilmente la realización de cambios de acuerdo a las necesidades básicas Estatales y de la sociedad.

La reforma constitucional hecha propiamente a un texto no existe, toda vez que no hay Constitución escrita unificada que se pueda reformar, en este caso se considera que los cambios se pueden implementar con mayor facilidad. Al analizar y hacer una comparación con el Estado de Guatemala, se notará la diferencia en cuanto al proceso de reforma constitucional, la diferencia entre una constitución rígida contrapartida a un proceso de modificación flexible.

Reiterando que en el caso de Guatemala es importante realizar una reforma constitucional para garantizar la independencia judicial, toda vez que la Constitución de Guatemala, en cuanto al Poder Judicial, no es flexible su reforma y los nuevos Artículos constitucionales deben estar orientados y adaptados a las necesidades actuales de la sociedad, como se adaptan las constituciones no codificadas (González, 2011).



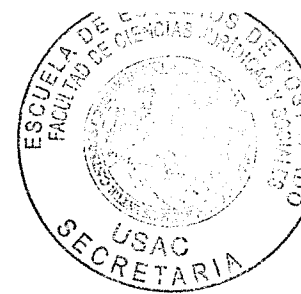
1.2. Poder constituyente

La expresión del poder constituyente se formaliza con su creación constitucional, siendo el concepto una constitución formal.

El poder constituyente es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esta potestad es la “suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico”. Así, el poder constituyente en cuanto potestad originaria, no deriva de ningún otro poder jurídico preexistente al interior de la sociedad. El poder constituyente sería un poder pre jurídico en el plano de la sociedad política. (Alcalá, 2017, p. 57)

En la actualidad, la acción y el acto por la cual se crea una Constitución es la consecuencia del resultado democrático de la voluntad política y jurídica del político de una sociedad, de allí inicia su carácter de Norma Política superior, y su fuerza jurídica vinculante para las potestades de las instituciones públicas establecidas, las que están sometidas y directamente subordinadas a la fuerza normativa de la Constitución.

“El poder constituyente tiene su margen de actuación dentro de un Estado preexistente, al cual dota de una organización jurídico política, o bien le desarrolla una nueva



identidad dotada de institucionalidad” (Pages, 2015, p. 18).

El concepto de poder constituyente enmarca a la sociedad al pueblo como el cuerpo político, como sujeto esencial y titular del cambio, excluyendo todo intento orientado y mal intencionado para centralizar el poder en individuos específicos, determinados sectores e instituciones.

El poder constituyente es la denominación del poder que tiene la atribución de establecer la norma fundamental de un ordenamiento jurídico, dando origen a un Estado y su sistema político que tiene la potestad de modificar o enmendar la Constitución. Esta facultad es ejercida al constituir un nuevo Estado y al reformar la Constitución vigente. Por lo anterior, habitualmente se distingue un poder constituyente primario u originario y un poder constituyente derivado. El poder constituyente ha sido definido como la “voluntad política creadora del orden, que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter creadora” y como la “voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un pueblo, para constituir un Estado dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga”. (Pages, 2016, p. 120)

Existen concepciones que consideran que el poder constituyente originario puede recaer en el pueblo o en la nación. Se considera que el poder constituyente existe en los regímenes de Constitución rígida, en el que la elaboración de las normas constitucionales requiere un procedimiento diferente al de las leyes. Linares Quintana (1953) lo define así: “Poder Constituyente es la facultad inherente a toda comunidad soberana de darse su ordenamiento



jurídico político fundamental originario por medio de una Constitución, y de reformar este total o parcialmente cuando sea necesario” (p. 30).

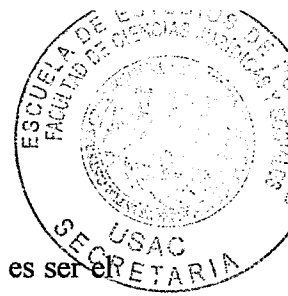
Aparecen en esta definición características importantes del término e idea de poder constituyente, toda vez que la titularidad de la soberanía radica en la comunidad soberana, es decir es el pueblo el titular de la soberanía nacional; y la facultad de ser el soberano consiste en dotarse de su propio ordenamiento jurídico político fundamental.

A través de una Constitución, como ampliamente se ha mencionado, el poder constituyente puede ser originario o primario, cuando actúa para dar este ordenamiento por primera vez es decir la Primera Constitución, o para cambiarlo por otro distinto y derivado, cuando delega en un cuerpo específico, podemos hablar de ser un poder constituido, la facultad de reformar o modificar el ordenamiento, es decir para hacer una reforma constitucional.

1.2.1. Poderes constituidos

Los poderes constituidos son el resultado que emana de la expresión de la voluntad del pueblo soberano de un Estado, por medio del contenido generado por la Asamblea Nacional Constituyente, que es la Constitución Política del Estado.

Los poderes constituidos son los órganos fundamentales del Estado esenciales para su funcionamiento y para cumplir sus fines; son creados por el poder constituyente, quien determinó sus respectivas competencias y limitaciones. En este orden de ideas, los órganos constituidos

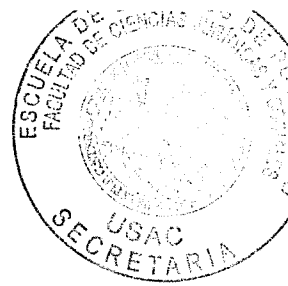


derivan del Poder constituyente y, mientras la función esencial del poder constituyente es ser el génesis primario que da origen a la Constitución, corresponde a los órganos constituidos ejercer la función de gobierno detallada en los términos y límites previstos por la Constitución.

Por motivos de seguridad y de claridad, se ha considerado conveniente en la mayoría de los sistemas constitucionales que la voluntad del constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne habitualmente denominado Constitución, donde se precisen los órganos fundamentales del Estado su división, su integración, sus funciones y limitaciones. Acorde con lo anterior, también se ha estimado necesario en tales sistemas que los órganos constituidos no puedan modificar o derogar la Constitución escrita a su arbitrio o por lo menos, con los mismos procedimientos utilizados en el ejercicio ordinario de sus funciones, razón por la cual se prevé generalmente en la propia Constitución escrita algún procedimiento especial y dificultado para su reforma. (Cabas, 2017, p. 30)

1.3. El cambio constitucional

Normalmente es aceptado que la esencia misma y la propia naturaleza de la toda Constitución es su permanencia, su supervivencia a lo largo del tiempo de los Estados y específicamente en aquellos en el tiempo y espacio en los que su contenido normativo se vuelva insuficiente para hacer suyos los nuevos valores y principios, que deben ser protegidos a cada sociedad, es cuando toma forma la necesidad de ser reformada a través de sus procedimientos constitucionalmente establecidos en su forma.



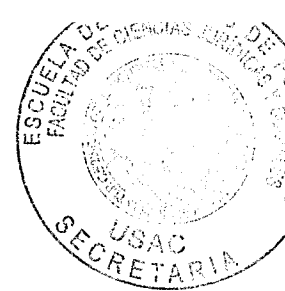
1.3.1. Mutación constitucional

Se entiende por mutación Constitucional toda modificación de las normas fundamentales del ordenamiento al margen del procedimiento formal constitucionalmente establecido para su reforma, permaneciendo intacto o invariable el texto de las normas constitucionales.

Si consideramos al cambio, reforma, o enmienda, en la teoría del derecho constitucional, se está refiriendo a los procesos de acomodación de las normas constitucionales a la realidad, lo cual solo puede hacerse a través de dos formas: la reforma y la mutación constitucional, que revelan, respectivamente, procesos formales y procesos informales de modificación de la Constitución. (Sanabria, 2016, p. 30)

La mutación dependiendo el momento histórico puede responder al continuo conflicto entre norma y realidad, generando una especial importancia en el marco del derecho constitucional. Las mutaciones constitucionales pueden dar lugar a generar un análisis para revisar la supremacía normativa de la Constitución, derivado que, al no llevarse a cabo una reforma formal al texto constitucional, pueden estar sometidas a la libre interpretación y autonomía de la autoridad que las invoca.

La reforma, en ocasiones, es un procedimiento insuficiente para adecuar la Constitución a la realidad; por ello, resalta la importancia que revisten las mutaciones constitucionales como factor de cambio en la Constitución, es decir, cuando la realidad trasciende al texto constitucional y el proceso formal de reforma se muestra insuficiente para avanzar al



mismo ritmo que la realidad. (Sanabria, 2016, p. 25)

Si se analizan los cambios a la Constitución desde un punto de vista legalista, no es dable la existencia de modificaciones informales o mutaciones constitucionales, pues se sobre entiende que solo un nuevo actuar del poder constituyente puede generar cambios al contenido jurídico y político del texto constitucional y sobre todo si se está ante la presencia de una Constitución rígida. Pero es importante tomar en cuenta que los poderes constituidos, tienen constantemente que dar respuesta inmediata a los diversos problemas a los que la Constitución no da respuesta o la que da es manifiestamente incorrecta, imposible, impracticable, de acuerdo al raciocinio de quien tiene que aplicarla hoy en día.

Si bien la doctrina en algunas argumentaciones establece que el poder de reforma constitucional, también tiene connotaciones formales, pero ello no significa que no se contemple la legitimidad de aquellas reformas a las que se denomina informales o mutaciones constitucionales.

La mutación constitucional es resultado de la triple especificidad de la Constitución: la incompletitud y elasticidad de las normas constitucionales, las peculiaridades del Estado como objeto de regulación jurídica y la falta de una instancia superior que garantice su existencia. Asimismo, partiendo de la doble naturaleza de la Constitución, en sentido formal y material, la existencia de una doble posibilidad de mutación constitucional: la mutación constitucional en sentido formal y la mutación constitucional en sentido material. La mutación constitucional en sentido formal o mutación de la letra de la



Constitución se da cuando las normas positivas de la Constitución escrita dejan de ser congruentes con la situación constitucional efectiva, cuando existe una diferencia entre el derecho constitucional escrito y el efectivamente vigente. Por otro lado, la mutación constitucional material tiene lugar cuando se desarrollan relaciones jurídicas en la realidad vital del Estado, que están en contradicción con el sistema encarnado en la Constitución. Conviene informar que es en Alemania donde se desarrolla el estudio de las mutaciones constitucionales contra al reformismo “formal” de la constitución. Esta doctrina nos explica que las mutaciones no lo son de las normas palabras escritas sino del significado de estas, debido a procesos políticos históricos, por su acoplamiento a la realidad necesario este cambio y por adaptación a la realidad jurídico histórica. (Ferrand, 2017, p. 80)

El concepto de mutación constitucional es uno que tiene una relación directa y dialéctica con el desarrollo cotidiano de la realidad histórica social, que genera la necesidad de adecuar el contenido de las normas fundamentales, a las necesidades de una realidad y época imperante, siendo un concepto con una connotación que tiene similitud con las fuentes del derecho.

1.4. Concepto de reforma constitucional

La doctrina define la reforma de la Constitución como la modificación del texto constitucional, según el procedimiento que el propio texto señala y, por los órganos que están previstos para llevar a cabo la reforma.



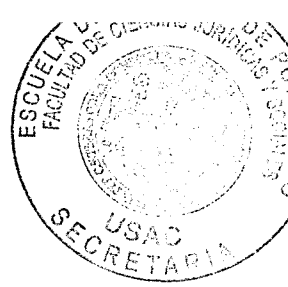
La reforma constitucional es una expresión con el mejor contenido de legitimidad de la Constitución, dando a entender la capacidad que genera la misma para imponer obediencia y respeto a su mandato dirigida a los sujetos a los cuales pretende normar.

La reforma constitucional solo es posible siempre y cuando se realice dentro de los cauces señalados por las propias normas constitucionales, es así como se consolida la apertura del proceso político que permite la supervivencia de la democracia constitucional una vez que la Constitución ha sido creada. (Carbonell, 2000, p. 30)

La reforma constitucional tiene un sentido y carácter integracionista porque tiene como finalidad que las normas constitucionales se adapten a la realidad histórica, la cual debe generarse en el seno del poder constituyente como fuerza esencial y primordial que ejerce la autoridad transformadora.

La facultad de reforma que establece la constitución entraña que varios o una sola norma de la constitución pueden ser cambiadas, bajo la estricta observancia de los límites constitucionales para garantizar el verdadero espíritu de la constitución y su permanencia a lo largo del tiempo. “La necesidad de realizar una reforma constitucional va orientada ‘como una forma de adaptar el texto constitucional a la cambiante y dinámica realidad política’” (Carbonell, 2000, p. 25).

Si la constitución no puede modificarse y adaptarse cuando sea políticamente imperante y necesaria su modificación, lo más cierto es que exista una dicotomía entre el proceso político y el



contenido del texto normativo constitucional.

1.5. Lagunas del texto constitucional

La doctrina establece que el texto constitucional puede tener lagunas. Estas lagunas pueden ser:

- I) Descubiertas: aquellas lagunas en las que la Asamblea Nacional Constituyente fue consciente en cuanto a lo menester de una regulación Constitucional, pero por ciertas circunstancias no lo regulo y omitió hacerlo.

- II) Ocultas: estas son lagunas que se reproducen cuando en el momento en el que nace la constitución o en el proceso de creación de la misma por la Asamblea Nacional Constituyente no existió o se pudo prever la necesidad imperiosa de normar una situación específica y determinada. (García Toma, 2008, p. 50)

1.6. Legitimidad de la reforma constitucional

La necesidad de Reforma Constitucional puede estar motivada en base a las siguientes razones de acuerdo a la doctrina:

- a) Por la constatación de una imperfecta acción constituyente originaria; es decir, por la



existencia de omisividad, defectuosidad o error por parte del legislador constituyente en la elaboración del texto fundamental.

- b) Por la presencia de cambios en la sociedad política; lo que implica el surgimiento de un desfase entre la norma y la voluble realidad.
- c) Por la necesidad de defender la vigencia de la constitución; y, por ende, evitar que quede reducida a un conjunto de fórmulas normativas sin proyección histórica ni verificación práctica en la realidad. (García Toma, 2008, p. 120)

A lo anterior mencionado por el autor, podría agregarse el cambio producido por las fuentes externas y la adecuación de la nueva jurisprudencia convencional, que puedan motivar la actualización de la Constitución.

1.7. Enfoque de la reforma constitucional

La reforma constitucional tiene dos enfoques y funciones que puede cumplir:

- a) La posibilidad de ordenar la realidad jurídica a la dinámica realidad política. En esa hipótesis se entiende que la reforma constitucional no debe ser entendida como un instrumento de agresión sino de defensa de la constitución, en la medida en que su accionar permite su pervivencia armónica con la realidad.
- b) La Posibilidad de llevar a cabo el proceso de adecuación sin quebrantamiento del



sistema constitucional; sino más bien, con la gracia y anuencia de este. (García, 2011, p. 130)

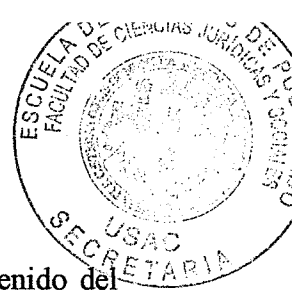
Al respecto, también debe llevar un proceso de introducción armónico de sus fuentes a la constitución, especialmente la jurisprudencia internacional para garantizar su permanencia en cuanto tiempo y espacio.

1.8. Necesidad de la reforma constitucional

La reforma constitucional debe estar motivada por la existencia de factores sociales y legales, como una grave crisis de legalidad, como la presencia excesiva de usos políticos o interpretaciones normativas constitucionales ocasionadas por el fenómeno de las mutaciones. Por la subordinación de los preceptos constitucionales a las exigencias de quien depende la decisión política. Por la existencia de contradicciones entre los mandatos de la Constitución y las exigencias sociales, por la existencia de omisiones y vacíos normativos.

Es necesario que las fuerzas políticas y los sectores de la sociedad arriben a un acuerdo, un gran pacto nacional de Estado, sobre los cambios apropiados para dar origen a una Constitución digna de elogio, cuando la misma ya no responde a las necesidades actuales del tejido social. Por lo que este debate debe generarse en todos los sectores y estratos que conforman la sociedad, toda vez que este debate no debe ni puede estar sometido a campaña electoral alguna, ni depender de la voluntad de mayorías escasas.

La Constitución debe defenderse, pero al existir una clara merma de la legitimidad



democrática y el desarrollo de su ejercicio, es necesario hacer una revisión del contenido del texto constitucional, realizando un análisis intelectual minucioso. Toda actitud o actividad pasiva puede entrañar un sentimiento lento de suicidio social, pues da una falsa apariencia que los problemas no van a resolverse o desaparecer por sí solos.

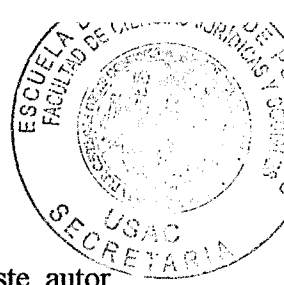
Para muchos pensadores la forma correcta para defender la Constitución es reformándola de tiempo en tiempo, adaptando la constitución a las realidades sociales cambiantes.

Se considera que la necesidad de la reforma a la Constitución debe ser motivada desde el seno de la sociedad misma, de la necesidad de contar con un esquema que garantice los derechos humanos de la sociedad, contar con un sistema de justicia justo, eficaz, dotado con jueces y magistrados capaces e idóneos, así mismo es importante mejorar la integración política de las nacionalidades históricas, alcanzar pactos lingüísticos, y el respeto de todos los sectores sociales.

1.9. Contenido de la Constitución

El contenido de la Constitución es utilizado para detallar los escritos o pactos políticos que nacen a finales del siglo XVIII y que dan origen al denominado constitucionalismo liberal o clásico.

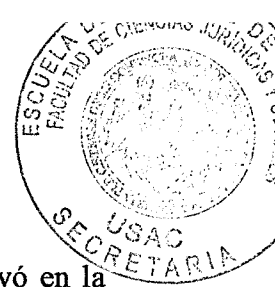
El concepto Constitución en distintas épocas ha sido entendido como ordenamiento



general de las relaciones sociales y políticas. Siguiendo con las ideas de este autor Fioravanti, quien extiende el concepto de Constitución hasta la Grecia clásica, no ha existido un solo constitucionalismo, cada modelo de sociedad ha requerido de un ordenamiento general de la misma y de sus poderes. Pese a ello, es común entender que Constitución y constitucionalismo son conceptos modernos, que hacen referencia a la limitación del poder y a la garantía de un catálogo determinado de derechos humanos. (Fioravanti, 2011, p. 120)

La definición de Constitución conlleva una fuerte carga política. En realidad, las dos grandes versiones de constitucionalismo (el europeo continental y el norteamericano) no buscaban introducir una norma con ese nombre: Constitución. Lo que se buscaba, y terminó siendo su gran hito histórico, era proteger la libertad fijando límites al poder público. (De Otto, 2001, p. 21).

Los Padres fundadores se decantan por una Constitución de principios, que regule especialmente el control del poder, dejan fuera (en un primer momento) la denominada Declaración de Derechos que vendría a ser el rasgo característico de las Constituciones francesas y europeas (aunque inmediatamente corrigen esta situación con las primeras diez enmiendas a su Constitución). “La convención de Filadelfia de 1787 estableció solo una estructura de Gobierno, trató solo de la parte principal. En Filadelfia, tanto Madison como Hamilton se opusieron a que se incluyese una declaración de derechos en la Constitución, con el argumento de que los derechos no se protegen con declaraciones, sino con las propias estructuras del Gobierno constitucional. Por esto la declaración de



derechos se propuso en el Congreso dos años después, en 1789, y se la incluyó en la Constitución Federal de los Estados Unidos bajo la forma de sus primeras 10 enmiendas en 1791”. El constitucionalismo francés se orientó más al desarrollo de derechos que garantizaran la contención del poder abusivo de los Gobiernos. Al salir de una tradición monárquica, y haber intentado en un primer momento el limitar a la monarquía, la Revolución francesa acoge un conjunto de derechos que considera naturales, inalienables y sagrados del hombre. Su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), que tuvo su par y antecedente en la Declaración de Derechos de Virginia (1776), constituye una plena declaración de derechos, misma que es incorporada de forma íntegra en el preámbulo de la Constitución francesa de 1791. El constitucionalismo francés, pese a que es el que enarbola la división de poderes, se dedica más al desarrollo de derechos (que optaron por llamar garantías) y a reconocer un poder excepcional en su Asamblea que la hace supeditar a los poderes Ejecutivo y Judicial. (Sartori, 2012, p. 22)

De acuerdo con lo expresado por Jiménez Asensio, (2005),

La tradición constitucional europea derivada de la Revolución francesa ha negado sistemáticamente ambos datos. Los textos constitucionales que nacen de este proceso revolucionario serán únicamente documentos de organización política. Por un lado, la Declaración de Derechos de 1789 sancionó la separación de las Declaraciones de Derechos del campo constitucional, dotándolas así de una suerte de autonomía y reduciendo al mínimo su valor jurídico. Por otro lado, la separación de poderes no pasará de tener en Europa continental un carácter meramente formal. Quedan así configurados



los modelos políticos que dan contenido a las Constituciones. El primero, el norteamericano, tiene por principio el control del poder como garantía del respeto a los derechos individuales. El segundo, el francés y europeo continental, toma la senda de incluir amplios catálogos constitutivos de declaraciones de derechos que priorizarían lo que actualmente se conoce como la sección dogmática de las Constituciones. Ambos modelos poseen sección dogmática y sección orgánica, pero el desarrollo de cada una de ellas es producto directo de sus concepciones políticas y visión de sociedad. Posteriormente, a partir de la segunda y tercera década del siglo pasado, es que se empieza a configurar un estatuto o sección específico que vendría a completar la eficacia de las Constituciones, se trata de la parte adjetiva o procesal en la cual se desarrolla lo relativo a las garantías constitucionales y generalmente reconoce estas competencias a los Tribunales Constitucionales, Salas específicas o Cortes Supremas. De todo este proceso histórico del que se nutre el constitucionalismo y su producto: la Constitución, podemos derivar el contenido de la misma. (s. p.)

Sobre esta base, Antonio Peña Freire (1997) concluye que quien entiende que el objetivo de toda Constitución es darle forma al poder y garantizarles a los individuos sus derechos fundamentales:

Es lógico que existan en toda Constitución dos partes imprescindibles: una “parte orgánica”, encargada de regular la composición, estructura y funciones de los altos órganos del Estado en definitiva, de organizar sus poderes y, a su lado, una “parte dogmática” a la que le corresponde establecer el régimen de las libertades públicas. Para



el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala, y buscando determinar la presencia del tema de la reforma de esta (que es el objeto de la presente investigación).

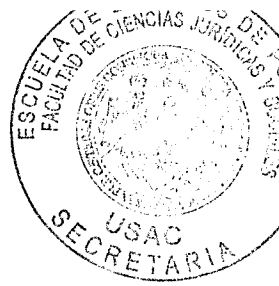
(p. 79)

Y conforme Marcelo Richter (2009), se entiende que Constitución es:

la norma de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. Su contenido determina: a) el fin para el que se organiza el Estado; b) el catálogo de derechos y obligaciones de sus habitantes (derechos fundamentales); c) los límites al poder, su distribución y control, y la responsabilidad de los gobernantes; d) el sistema democrático-representativo, y los medios de defensa del orden constitucional. (p. 55)

Al respecto, la Constitución dejó de ser el instrumento orgánico por medio del cual únicamente se regula la estructura de gobierno que detentó el poder en un momento histórico determinado, por cuanto su verdadero contenido y valor actual radica en la cantidad de principios y derechos fundamentales que garantiza, lo que hace cambiar la dinámica en cuanto al contenido de las Constituciones desde la perspectiva de una matriz Kelseniana, hacia una interpretación basada en principios en el irrestricto marco del respeto a los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, la Constitución no solo regirá la estructura del Estado, tampoco se limitará a ser únicamente el instrumento para frenar al poder mismo, toda vez que la Constitución debe jugar un papel más activo en que hacer social volviéndose una Constitución



intromisiva y garante de los derechos de sus ciudadanos.

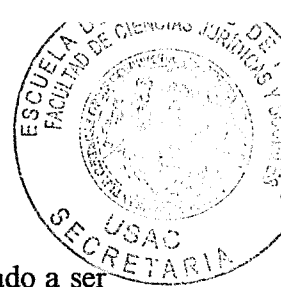
1.10. Reforma constitucional en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala tiene alrededor de treinta y cinco años de vigencia. Al promulgarse, en 1985, se le consideró como un instrumento ampliamente democrático que sería único para el tránsito de la sociedad guatemalteca, de un Estado con una Constitución agotada para la época, a un modelo de Gobierno republicano, con un amplio catálogo de derechos y normas materializadas. El contenido para realizar la Reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala, está regulado en los Artículos 277, 278, 279, 280 y 281.

En las tres décadas de vigencia de la Constitución de 1985, dos son las iniciativas de reforma constitucional la de 1993 y la de 1999, que han contado con la aprobación calificada en el Congreso de la República y que, en consecuencia, han llegado a ser sometidas a consulta popular para su ratificación por parte del electorado, siendo únicamente aprobada, como se expone más adelante, la reforma de 1993, la que desarrollaremos en la presente investigación por parte del objeto de estudio de la presente tesis.

1.10.1. La Reforma de 1993

La denominada Reforma de 1993, consistente en una serie de reformas que se hacen por parte del Legislativo al texto constitucional de 1985, y que son ratificadas por el electorado



guatemalteco mediante Consulta Popular. Es la única iniciativa de reforma que ha llegado a ser ratificada durante las tres décadas de vigencia de la actual Constitución.

1.10.2. El contenido de la Reforma

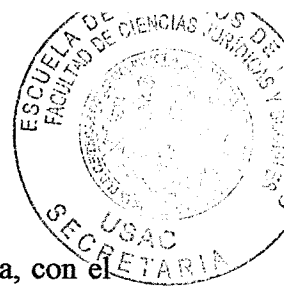
Las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso están contenidas en 43 Artículos que reformaron diversos Artículos teniendo como relevantes las reformas realizadas al Poder Judicial contenidas en los Artículos 213, 214, 215 y 217.

Si bien es cierto existen reformas al régimen de control y fiscalización, Fiscal General, autonomía municipal, Contralor General de Cuentas, por tema de interés en la presente investigación se abordarán las reformas de los tres organismos del Estado, específicamente el Organismo Judicial por ser la cuna de los jueces y los magistrados.

1.10.3. Organismo Legislativo

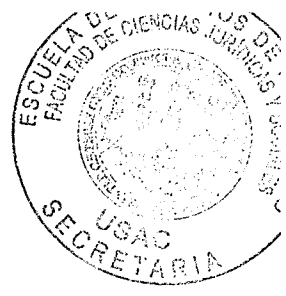
Según se recoge en la Memoria de Consultas Populares del Tribunal Supremo Electoral (1994),

Se reforma el Artículo 133 de la Constitución el cual reduce el período de los Diputados al Congreso de 5 a 4 años, y así lo hace coincidir con el mismo cambio de periodo efectuado al ejercicio del presidente y vicepresidente de la República. Otro aspecto fundamental es que desliga la elección de los Diputados distritales de los votos a la



Presidencia de la República, antes eran extraídos del conteo de la misma boleta, con el cambio de elección directa se pasa a incluir una boleta aparte para los diputados. Desaparece la figura de diputado suplente y, en caso de falta definitiva, se pasa a llamar al postulado que aparezca después del último cargo adjudicado. También se modifica el día de inicio de sesiones del 15 al 14 de enero de cada año. El antejuicio sigue siendo una prerrogativa del cargo de diputado, antes lo retiraba el mismo Congreso, con la reforma pasa a corresponder a la Corte Suprema de Justicia. La facultad de conceder permiso al presidente de la República para ausentarse del territorio pasa a la de conocer de la misma para efectos de la sucesión temporal. Artículos que se reforman: 157, 158, 161, 164, 165 y 168. Un cambio que merece mención aparte es el relativo al número de diputados al Congreso, que pasa (por esa única ocasión) de 118 a 80, actualmente los diputados al congreso de la republica son 158. En el Artículo 157 constitucional, no se fijó un número específico de Diputados, fue el Tribunal Supremo Electoral el que decidió optar por un criterio específicamente poblacional relegando el criterio geográfico poblacional. (pp 226- 232)

La reforma realizada al organismo legislativo fue importante, toda vez que se introdujeron una serie de cambios que modificaron la dinámica del quehacer legislativo, cambios que pueden ser aprobados por muchos y reprochados por otros, en cuanto su contenido y práctica. Especialmente, la modificación en cuanto a la reducción del plazo, el cual puede ser beneficioso para la alternabilidad en el ejercicio democrático del poder y la oxigenación de la entidad legislativa con gente nueva y la modificación de la elección de los diputados por un criterio poblacional en sustitución al criterio geográfico, que puede garantizar la representación



de las mayorías en el Congreso de la República.

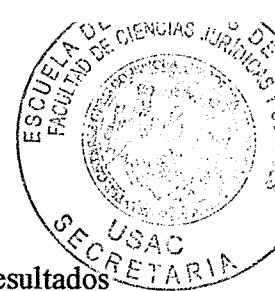
1.10.4. Organismo Ejecutivo

Siguiendo con la referida Memoria de Consultas Populares del Tribunal Supremo Electoral (1994), se tiene que

Se reduce el período de funciones de 5 a 4 años. La reforma obliga al presidente a actuar en Consejo de ministros o separadamente con uno o más de ellos. Establece dos nuevas obligaciones para el presidente de la República: informar al Congreso sobre el propósito y resultados de los viajes realizados fuera de la República y someter cada cuatro meses la ejecución presupuestaria. Se elimina la corresponsabilidad del vicepresidente respecto de los actos del presidente. Se suprime la obligación de los ministros de concurrir al Congreso y participar en los debates sobre negocios relacionados con su ramo. Artículos que se reforman: 182, 183, 184, 191 y 194. (p. 232)

La reforma al contenido propio del Organismo Ejecutivo es importante toda vez que desliga de la responsabilidad de las decisiones del presidente al vicepresidente, extremo que me parece sumamente importante, toda vez que como sujetos individuales e instituciones jurídicas distintas el vicepresidente y el presidente tienen un objetivo en común, pero responsabilidades y personalidades distintas.

Además, el hecho mismo de que el presidente informe al Congreso de la República el resultado de sus viajes, genera un control cruzado y un afianzamiento en el sistema de frenos y

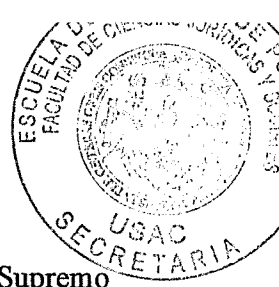


contra pesos en la estructura orgánica del Estado, lo que se puede traducir en mejores resultados en la gestión del Ejecutivo.

1.10.5. Organismo Judicial

El Organismo Judicial es una institución dentro de la trillada de poderes muy importante, en especial en cuanto a su contenido por el objeto de estudio de la presente investigación, por tal motivo es de especial análisis, sobre todo en cuanto a la estabilidad laboral de los jueces y magistrados en cuanto a su nombramiento y su elección. Estas son las reformas a la Constitución que se contemplaron para el Organismo Judicial:

El incremento al número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia de 9 a 13. Se redujo su periodo de funciones de 6 a 5 años. Con la reforma todos los magistrados respecto de los cuales podrá elegir el Congreso serán postulados por la Comisión respectiva, antes el Congreso podía nombrar 4 de ellos de forma directa. Se agrega a la integración de la Comisión de Postulación a un representante de los rectores de las universidades del país, quien la presidirá. Se modifica a un año el ejercicio de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, anteriormente la misma se ejercía por todo el período de la cohorte. En cuanto a la elección de los Magistrados de Salas de Apelaciones, que eran electos por el Congreso de una nómina de candidatos propuestos por la Corte Suprema de Justicia, ahora se crea una Comisión de Postulación específica y los nominados son electos por el Congreso. Se estableció la obligación del Organismo Judicial de informar cada cuatro meses al 154 Congreso sobre la ejecución de su



presupuesto. Artículos que se reforman: 213, 214, 215 y 217. (Tribunal Supremo Electoral, 1994, pp. 226-232)

El plazo que establece la Constitución Política de la República en cuanto a la elección de magistrados y nombramiento de jueces, reviste especial importancia toda vez que ese plazo contenido en el texto constitucional, delimita un ámbito temporal de permanencia en el cargo y en el ejercicio de las funciones en las judicaturas y magistraturas. Extremo que puede generar diversas interpretaciones, especialmente en cuanto a si se atiende al sentido literal y textual del contenido de la norma constitucional, necesariamente debe revisarse cada cinco años si los jueces y magistrados pueden reelegirse o continuar nuevamente en sus cargos, lo que evidentemente puede provocar cierta inestabilidad laboral, si se interpreta la norma en la forma antes descrita derivado de ese tiempo de permanencia contenido en la Constitución, y sobre todo bajo la ausencia de una norma ordinaria opaca que no garantice su permanencia.

Por ese motivo es importante que la Carrera Judicial pueda ser garantizada y desarrollada en una ley específica de la materia, en este caso en la Ley de la Carrera Judicial, la cual debe perfeccionarse para que la Carrera Judicial abarque desde jueces menores hasta magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con base en los principios que desarrollan la ley actual y los contenidos en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República, honradez, idoneidad y capacidad para desempeñar los cargos.

La reforma en cuanto a la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, limitando la presidencia a un año, fue una reforma desafortunada, toda vez que no garantiza estabilidad en la

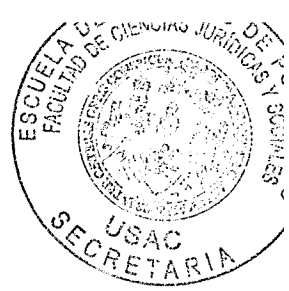


presidencia de la Corte, en virtud que la votación que realizan los magistrados nunca alcanza las dos terceras partes del total de sus miembros ni el consenso para su elección.

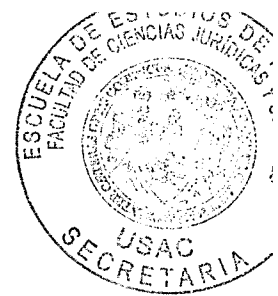
Es importante también hacer el análisis y plantear el tema específicamente sobre si el Organismo Judicial es un tema que debe estar contenido en la Constitución y no en una ley ordinaria, al respecto se considera que debe hacerse un detalle del Organismo Judicial en la Constitución por ser un Poder del Estado, y debe dejarse definido el papel de los jueces y magistrados en el texto constitucional, dándole su justo lugar a las judicaturas, su permanencia únicamente debe estar limitada por razones de honradez, capacidad e idoneidad sin limitación en cuanto a tiempo.

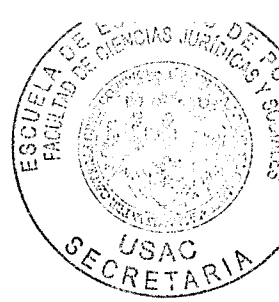
Si bien es cierto una ley ordinaria puede desarrollar la Carrera Judicial, también es cierto que no hay institución ni persona que pueda garantizar la permanencia en los cargos, ni asegurar que los mismos puedan quedar incólumes mientras exista un plazo en la Constitución para permanecer en las judicaturas, no obstante se enumeren una serie de principios como el principio de estabilidad, extremos que contenidos en la parte regida de la constitución que ponen en peligro la independencia judicial de los jueces como consecuencia de la inestabilidad en el cargo generada desde el propio texto constitucional.

Las constituciones posteriores a las Segunda Guerra Mundial, son constituciones que efectivamente norman la estructura orgánica de los poderes del Estado como es el caso del Organismo Judicial, pero también son constituciones fuertemente materializadas, con una abundancia en principios y reconocimiento a los derechos humanos.



En ese orden de ideas, el contenido de la actual Constitución Política de Guatemala no escapa a la evolución histórica de ese proceso constitucional y, como consecuencia de ello, el tema de los jueces y las magistraturas debe ser desarrollado en la Constitución y ampliado en una norma ordinaria para sustentar el texto constitucional.





CAPÍTULO II

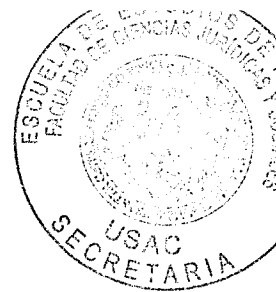
2. Generalidades de la Carrera Judicial

El jurista mexicano Fernando Flores García (2010), define la Carrera Judicial como:

El conjunto de personas, con formación profesional que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, mérito o circunstancias, de acuerdo con lo que establezca y regulen las disposiciones orgánicas. (p. 15)

Igualmente, otro de los autores mexicanos establece al respecto de la Carrera Judicial, El conjunto de grados o escalas que el aspirante debe satisfacer en forma democrática dentro de los perfiles que las disposiciones orgánicas de la Federación o locales designen, para formar parte de ella, o en su caso ascender dentro de dichos poderes. (Laborde Vega, 2010, p. 22)

Por lo general, es poco usual encontrar textos en donde se define en sí lo que es la Carrera Judicial, y aún menos se determine su alcance; pero en general se puede establecer que es una profesión con garantías de estabilidad, remuneración y beneficios similares a los que suelen darse en los sistemas de servicio civil, cuyas características comprende los sistemas que regulan la selección y nombramiento de los magistrados y jueces, la permanencia, promoción, ascensos, remuneración digna, disciplina, capacitación y otras actividades como la formación



especializada.

Algunos de estos autores estiman que es bastante para la Carrera Judicial la simple pertenencia de la continuidad en la función de juzgar; para otros es menester que los nombramientos para desempeñar los cargos judiciales tengan el carácter de definitividad. Se agrega como característica de la Carrera Judicial “El requerimiento de una profesión jurídica especial y que formen un cuerpo de conocimientos propios de la actividad” (Becerra Bautista, 2006, p. 32).

En América Latina, varios países han introducido en su legislación los requisitos mínimos para el nombramiento de magistrados y jueces, y han creado la Carrera Judicial, tal es el caso de la República de Perú, que reconoce y garantiza la Carrera Judicial.

De acuerdo con César Parodi (1999), la Carrera Judicial es:

El conjunto de principios, normas, derechos y obligaciones relativos a los funcionarios que ejercen la jurisdicción. Tiene por objeto normar las relaciones de los funcionarios judiciales con el órgano judicial; regular la forma y requisitos de ingreso a ella, las promociones y ascensos con base en el mérito y aptitud; los traslados; así como los derechos, deberes, y sanciones disciplinarias aplicables a sus miembros. (s. p.)

La formalización y establecimiento de la Carrera Judicial a nivel constitucional, así como las características que debe reunir esta, sin duda es un paso decisivo en el sentido de lograr la

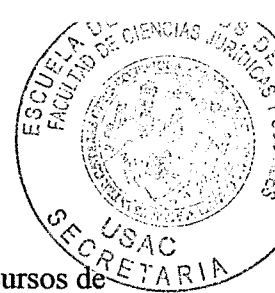


transparencia, la profesionalización y la excelencia del personal jurisdiccional, sin embargo, de ahí a que una simple reforma constitucional baste para afirmar hoy en día que el sistema de impartición de justicia sea formal y cumpla cabalmente todos y cada uno de esos principios con los que fue dada, se puede decir que aún queda mucha distancia, ya que estos principios deben de guiar invariablemente la administración de la misma, en sus políticas, programas y acciones, pero sobre todo debe de reflejarse en reglamentos y acuerdos, así como en la selección imparcial, que le confieran ese carácter de formal y con ello, conseguir la objetividad y otorguen a los miembros de la Carrera Judicial la certidumbre, seguridad, pero sobre todo autonomía para que estos realicen con profesionalismo la función jurisdiccional.

Como resultado del análisis doctrinal, se puede decir que los elementos que se deben reunir para que pueda hablarse de la existencia de una Carrera Judicial son: la permanencia o continuidad en la función de juzgar, los nombramientos para ocupar los cargos, que tengan el carácter de definitividad, una profesión jurídica especial, y un cuerpo de conocimientos propios de su actividad.

Por tanto, la Carrera Judicial implica un sistema basado en el establecimiento de parámetros y principios objetivos que rigen aspectos como la selección, permanencia, ascenso y remoción de los funcionarios jurisdiccionales, a fin de evitar la existencia de injerencias o presiones en el desarrollo de la actividad judicial.

Con distintas modalidades y variantes, la existencia de cursar programas especiales de formación y preparación para la función jurisdiccional y, de manera más destacada, la



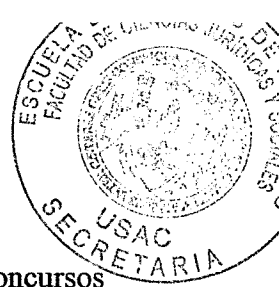
aprobación de diversos exámenes teóricos o prácticos en el marco de un sistema de concursos de oposición tanto internos como libres o abiertos. Es relevante la capacitación constante a efecto que la Carrera Judicial tenga un sustento en el conocimiento y la capacidad de los jueces y magistrados para resolver los diversos conflictos que puedan suscitarse en la judicatura estando preparados para el efecto.

2.1. Antecedentes de la Carrera Judicial en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, establece por primera vez la Carrera Judicial en Guatemala, indicando que una ley regulará la materia, estableciendo que los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición.

Contando con el mandato constitucional, durante 14 años no se contó con el apoyo suficiente para hacer realidad dicha ley, a pesar de los esfuerzos realizados por la Corte Suprema de Justicia, que en 1988 presentó proyecto de ley sobre la materia ante el Congreso de la República, proyecto que fue archivado.

En 1996 con la firma de los Acuerdos de Paz, se dan los primeros pasos para la aprobación de la Ley de la Carrera Judicial, específicamente el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, que señala la necesidad de promover el establecimiento de la Carrera Judicial, mediante la aprobación de la ley respectiva, de conformidad con los contenidos siguientes: Derechos y responsabilidades de los jueces, dignidad de la función y adecuado nivel de



remuneraciones, Sistema de nombramiento y ascenso de jueces basado en concursos públicos, que busquen la excelencia profesional, Derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función, Régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones preestablecidas, así como el principio de que un juez o magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales. (Adenauer, 2004, s. p.)

En el Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, se acordó efectuar reformas a la Constitución, de allí surge la reforma de los Artículos 207, 208 y 209, relacionados a los requisitos para ser Magistrado o Juez; período de funciones de los Magistrados y Jueces; y, el nombramiento de Jueces y personal Auxiliar, siendo este último el fundamento constitucional para la emisión de la Ley de la Carrera Judicial, la que en la actualidad a mi criterio debe analizarse y debe estar en sintonía con la reforma Constitucional sobre el Poder Judicial propuesta en el presente trabajo, con la finalidad que abarque a todas las autoridades del Organismo Judicial para garantizar su estabilidad.

“Así, los Acuerdos de Paz y el proceso de transformación en la administración de justicia, reforzaron las condiciones políticas necesarias para iniciar el proceso de discusión de la referida ley” (Adenauer, 2004, s. p.).

A inicios de 1997 se constituyó una comisión para redactar el anteproyecto de la Ley de la Carrera Judicial, la cual estuvo integrada por dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dos Magistrados de la Corte de Apelaciones, dos Asesores del Congreso de la

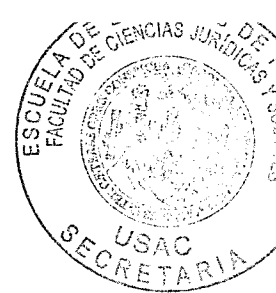


República, un abogado especialista en derecho administrativo, un representante de la Fundación Myrna Mack y representantes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA), anteproyecto que no tuvo eco en el Congreso de la República, sin embargo inicio y allanó el camino para la actual Ley de la Carrera Judicial.

El anteproyecto fue presentado por la comisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la Asociación de Jueces y Magistrados y al Instituto de Magistrados del Organismo Judicial. (Vásquez, 2001, s. p.)

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia realizó algunas modificaciones y adecuó su contenido a la propuesta de reformas constitucionales y fue presentado al Congreso de la República, quien nunca discutió dicho proyecto.

La negativa en la consulta popular sobre las reformas constitucionales de 1999, repercutió en la reformulación de los contenidos del proyecto de ley; y, en agosto de ese mismo año, la iniciativa fue presentada por varios Diputados del Congreso de la República, la que luego de varias discusiones con representantes de la sociedad civil, se emitió dictamen favorable por parte de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y finalmente aprobada por el Congreso de la República de Guatemala mediante el Decreto 41-99, Ley de la Carrera Judicial, ley de la Carrera Judicial que fue pionera en Guatemala, sin embargo se quedó corta en cuanto alcance y contenido de lo que necesita el Poder Judicial para garantizar el funcionamiento, estabilidad y calidad del Organismo Judicial



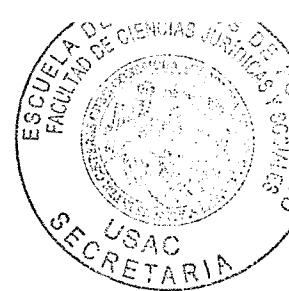
de acuerdo a su mandato Constitucional. (Vásquez, 2001, s. p.)

2.2. Sistema de la Carrera Judicial

El sistema de personal está regulado en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala, y contempla el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitación, formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión, y otras funciones de los jueces y magistrados, con la finalidad de garantizar la dignidad, estabilidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Además, regula la organización y administración a través del Consejo de la Carrera Judicial, Juntas de Disciplina Judicial, Comisiones de Postulación, Unidad de Capacitación Institucional. Derechos, deberes y prohibiciones y el régimen y procedimiento disciplinario entre otras. Sus aspiraciones y objetivos son grandes y dotados de una validez formal y material en algunos aspectos, el sustentante considera que se repiten algunos vacíos o lagunas, que deben motivar su reforma, pero debe ir acompañada de la Reforma Constitucional.

Si bien es cierto algunos juristas consideran que el tema del Poder Judicial y la Carrera Judicial no son materia propiamente Constitucional, es importante detallar en la Constitución al Organismo Judicial, por ser un poder de la estructura del Estado y como consecuencia, que mejor protección, a la estabilidad de un juez y magistrado, que el estar garantizada su estabilidad



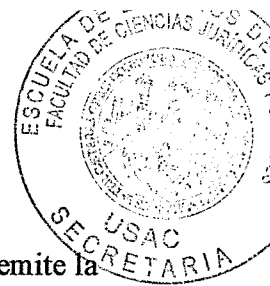
laboral en la propia constitución, soslayando cualquier tipo de injerencia

Se ha buscado reformar y modificar aspectos de la Carrera y del Sistema Judicial en el Estado de Guatemala, como lo son 37 reformas que contienen enfoques de política judicial, perspectiva de género y participación multicultural, teniendo como cambios puntuales el proceso de selección, disciplina, capacitación, evaluación del desempeño de jueces y magistrados.

En contraposición, el jurista Yuri David Búcaro Chicas (2010) indica:

La Carrera Judicial en Guatemala, durante los años de vigencia, ha tenido grandes avances en su desarrollo e institucionalización, ya que ha establecido procedimientos a través de manuales y reglamentos que le permitieron implementar sistemas de ingreso, traslado, ascenso y una evaluación del desempeño a través de factores que evalúan el rendimiento, previo al vencimiento de su período constitucional. (s. p.)

Con la creación de la comisión nacional para el seguimiento y apoyo al fortalecimiento de la justicia, cuyo fin máximo era el mejoramiento y fortalecimiento del sistema de justicia, tuvo su origen la primera Ley de la Carrera Judicial en el Estado de Guatemala, con la promulgación de la Ley de la Carrera Judicial de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve por parte del Congreso de la República, la que posteriormente fue derogada dando origen a la nueva ley contenida en el Decreto 32-2016 del Congreso de la República.



Por último, en el año dos mil nueve, el Congreso de la República de Guatemala emite la Ley de Comisiones de Postulación que desarrolla lo establecido en los Artículos 215 y 217 constitucionales, y el Artículo 9 de la Ley de la Carrera Judicial que se refiere a la elección de Magistrados para la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de las Cortes de Apelaciones.

Esta ley fue cuestionada en su momento por muchos sectores del país, y en el presente trabajo de tesis se considera que puede constituir un freno a la Carrera Judicial y ser un verdadero contra sentido con la Ley de la Carrera Judicial, toda vez que los parámetros de ingreso, ascenso y permanencia deben estar regulados y contenidos en la Ley de la Carrera Judicial, específicamente en cuanto al tema que regula la función de Jueces y Magistrados.

2.3. Principios rectores de la Carrera Judicial

Los principios rectores o principios inherentes a la judicatura, son valores que deben de imperar en el trabajo de todo juez, mismos que permiten que la labor jurisdiccional se desempeñe de una mejor manera y, sobre todo en beneficio de los justiciables.

Vega Hernández (2005), al respecto refiere que,

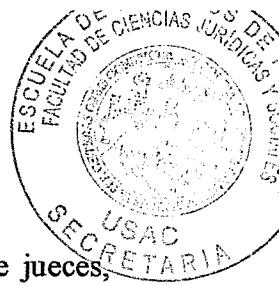
En México dentro del dictamen emitido por la Comisión del Senado de la República, definió claramente los principios rectores de la Carrera Judicial lo cual se realizó bajo los siguientes términos: Excelencia: una forma de aptitud y aplicación de los juzgadores que aspiren al nivel de la perfección en la función de aplicar la ley o de interpretarla al



resolver los conflictos de interés público; Profesionalismo: condición o capacidad técnica y formativa de la persona a quien corresponde elaborar el racionamiento jurídico que concluye en la forma de resolución sobre las premisas constitutivas de la litis a toda causa jurisdiccional; objetividad: cualidad suficiente y plena de interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia; Imparcialidad: hábito de conducta y disposición abierta que bien pueda obtenerse con el desempeño de las labores dentro de la Carrera Judicial y que va modulando el raciocinio por encima de la apreciación particular, natural de las partes de todo conflicto, para poner al juzgador por encima de la litis y sometido al imperio de la ley; Independencia: nota que puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución de estímulos que les brinde tranquilidad personal lo que en su conjunto significará un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún otro sentido, ni muchos menos relación jerárquica con los funcionarios de los poderes de la República, a fin de estar en capacidad de cumplir con el papel que la Carta Magna le ha asignado. (s. p.)

2.4. Regulación legal de la Carrera Judicial

El Artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la Carrera Judicial, fundamento constitucional para la aprobación, sanción y promulgación de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto del Congreso de la República de Guatemala número 32-2016.



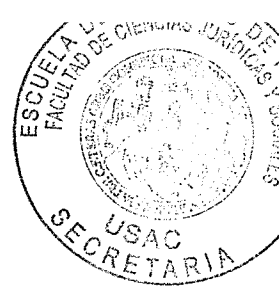
Del análisis del referido Artículo se logra establecer que el nombramiento de jueces, personal auxiliar, y secretarios este encomendado a la Corte Suprema de Justicia, dando lugar desde la Constitución al reconcomiendo de la Carrera Judicial, dejando claro que lo relativo a los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición en una ley que deberá regular sobre la materia.

2.4.1. Ley de la Carrera Judicial

El Decreto 32-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Carrera Judicial, es la ley específica que tiene como objeto y fin establecer los principios, normas y procedimientos, y crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial, de acuerdo con lo que establece el Artículo 1 de la referida ley; asimismo, el Artículo 4 regula a los órganos responsables de la Carrera Judicial, siendo estos: el Consejo de la Carrera Judicial, las Junta de Disciplina Judicial, las Junta de Disciplina Judicial de Apelación, Supervisión General de Tribunales, la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Evaluación de Desempeño Profesional.

También regula la clasificación, ingreso y permanencia. En lo referente a la clasificación, esta comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y se divide en cuatro categorías o clases, los cuales no forman grado jerárquico, siendo estas:

- a. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



- b. Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados.
- c. Jueces de Primera Instancia.
- d. Jueces de Paz.

También se establece que el ingreso a la Carrera Judicial, se hará únicamente por alguna de las siguientes formas:

- a. Mediante nombramiento de la Corte Suprema de Justicia para el caso de los jueces de Paz y jueces de Primera Instancia.
- b. Mediante elección por el Congreso de la República para el caso de los magistrados, cualquiera que sea su categoría.

Asimismo, regula los derechos, deberes y prohibiciones de los integrantes de la Carrera Judicial, jueces y magistrados suplentes, lo relativo al régimen disciplinario, entre otras.

2.5. Órganos responsables de la Carrera Judicial

Los órganos que integran la Carrera Judicial de acuerdo a lo que establece la propia ley son:

- a) Consejo de la Carrera Judicial, integrado por: un representante titular y un suplente, electos por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; un magistrado titular y un suplente electos por la

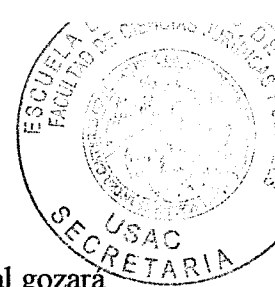


Asamblea General de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual Categoría; un titular y un suplente electos por la Asamblea General de jueces de Primera Instancia; un titular y un suplente experto en administración pública; un titular y un suplente experto en recursos humanos; y un titular y un suplente con Licenciatura en Psicología.

Dentro de las principales atribuciones del consejo de la Carrera Judicial está la de dar aviso al Congreso de la República sobre el vencimiento del período constitucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría; dar aviso respecto de las vacantes definitivas que se produzcan para tales cargos; efectuar convocatoria para los concursos por oposición para el cargo de juez; nombrar y remover al titular de la unidad de capacitación institucional; evaluar el desempeño de jueces y magistrados; definir las políticas de la unidad de capacitación institucional.

Con la entrada en vigencia de la nueva Ley de la Carrera Judicial, Decreto 32-2016, se derogó el Decreto 41-99 que fue el que dio origen en Guatemala al sistema de la Carrera Judicial. La nueva ley cambia estructuralmente al Consejo de la Carrera Judicial, así como a la junta de disciplina judicial, ya que anteriormente el órgano encargado de conocer de las apelaciones de dicho órgano era el Consejo de la Carrera Judicial, ahora se independizó e implementó la Junta de Disciplina de Apelaciones.

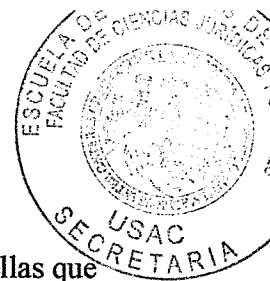
La cual se regirá así mismo por su reglamento interior. La importancia de la mención del Consejo de la Carrera Judicial es que guardaba íntima relación con la Junta de Disciplina Judicial. La organización y administración de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial:



el órgano rector de la Carrera Judicial es el Consejo de la Carrera Judicial, el cual gozará de independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. El Consejo de la Carrera Judicial será de carácter permanente y en sus funciones podrá auxiliarse por la Junta de Disciplina Judicial, la Junta de Disciplina Judicial de Apelación, la Supervisión General de Tribunales, la Escuela de Estudios Judiciales y la Unidad de Evaluación del Desempeño. El Consejo de la Carrera Judicial podrá auxiliarse por otras unidades administrativas que estime convenientes. (s. p.)

El Consejo de la Carrera Judicial es el órgano supremo de la Carrera judicial. Con analizar la ley se puede inferir la autoridad encomendada para orientar las políticas necesarias a garantizar el funcionamiento de jueces y magistraturas, sin embargo, al adentrarse en el análisis es evidente que la elección de magistraturas viene a generar un contra sentido contra la propia Ley toda, vez que no existe garantía de continuidad en la permanencia de los magistrados derivado al periodo Constitucional de su elección.

b) La Junta de Disciplina Judicial: Integrada por tres titulares y tres suplentes mediante proceso de oposición. La principal atribución de la junta de disciplina judicial es el conocimiento de las faltas cometidas por jueces y magistrados. Exceptuando los casos de destitución que quedan reservados con exclusividad a la Corte Suprema de justicia, siendo la junta de disciplina judicial, únicamente la responsable de la formación del expediente y las recomendaciones que consideren pertinentes.



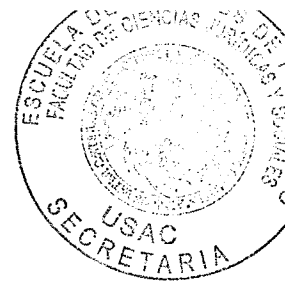
Es interesante el análisis de las Juntas de Disciplina judicial toda vez que es ante ellas que se conocen los procesos de las faltas administrativas que sean denunciadas con la finalidad de imponer sanciones y remitir al Consejo de la Carrera Judicial las sanciones que se hayan impuesto a jueces y magistrados.

c) Juntas de Disciplina Judicial de Apelación: Integrada como órgano colegiado con tres titulares y tres suplentes, designados mediante proceso de oposición. Tienen a su cargo conocer en segunda instancia de las resoluciones definitivas emitidas por la Junta de Disciplina Judicial.

Estas Juntas de Disciplina Judicial de Apelación se parecen a las salas de apelaciones del orden común, por hacer una comparación en cuanto a su contenido, y lo que se pretende es siempre asegurar el derecho de defensa de jueces y magistrados ante denuncias espurias y de mala fe que pudiesen presentarse en contra de ellos y que en las Juntas de Disciplina Judicial no se hubiese observado tal defecto o anomalía, lo que constituye un control cruzado en favor de los jueces y magistrados.

d) Supervisión General de Tribunales: es integrada por un supervisor general, personal técnico y especializado para realizar funciones de prevención e investigación.

El objetivo de la Supervisión General de Tribunales es identificar las necesidades del servicio tomando en cuenta aspectos socioculturales del lugar, así como determinar la existencia de indicios de hechos constitutivos como faltas, llevando a cabo con criterio objetivo la investigación correspondiente de las denuncias presentadas para presentarlas ante la Junta de



Disciplina Judicial.

La función de la Supervisión General de Tribunales es importante toda vez que el sistema de la Carrera Judicial se vuelve un Sistema Acusatorio en el que exista quien juzgue, quien investigue y persiga todos los hechos constitutivos como faltas, sin dejar lugar a que una sola persona reúna la calidad de investigar y juzgar, lo que garantiza el derecho de defensa del personal judicial.

e) Escuela de Estudios Judiciales: está integrada por un funcionario a cargo de la dirección de la Escuela. La Escuela es la unidad encargada de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces y magistrados, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional, con la finalidad que los cargos se desempeñen en forma eficiente.

La Escuela de Estudios Judiciales cumple un papel fundamental en la capacitación de los jueces y magistrados, lo que hace de la Escuela un pilar fundamental en el desarrollo de la Carrera Judicial toda vez que los jueces y magistrados van a ser dotados de las herramientas necesarias para desarrollar su función, pero sobre todo van a formarse en el ámbito del conocimiento judicial para desempeñarse en las distintas judicaturas.

2.6. Sistema de nombramiento de jueces y elección de magistrados

Los sistemas de selección objetivos y basados en el mérito pueden estar sujetos a criterios de subjetividad. Algunas de las calificaciones destacadas, como la integridad, dedicación y



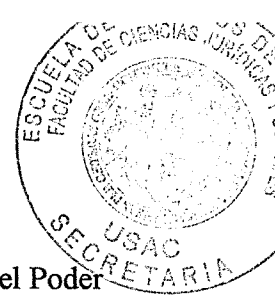
disposición para trabajar; no se pueden medir con facilidad, lo que puede generar discrecionalidad derivado de la subjetividad con la que cada individuo pondera cada criterio a evaluar.

Los jueces y magistrados deben una vez nombrados y electos, observar el principio de la ingratitud y su lealtad únicamente debe estar dirigida a preservar y observar la Constitución Política de la República y los postulados de la justicia. Es importante garantizar la estabilidad laboral de los jueces para que el principio de Ingratitud no tenga que estar presente en los jueces y magistrados, cada cinco años, al momento de su nombramiento y elección.

Al mejorar la seguridad laboral puede disminuir la tendencia de los jueces de creer que deben continuar siendo leales a las personas que los seleccionaron. Se tiene que exigir, que se nombre al candidato con la puntuación más alta en una selección basada en el mérito. (Ferrajoli, 2002, s. p.)

Es importante recordar que los métodos de selección judicial mejorados en teoría, no siempre funcionan de manera óptima en la práctica, sin embargo, son un gran aporte hasta el momento para mejorar los criterios de selección de jueces y magistrados, sin embargo, esto debe estar regulado a mi criterio en la Ley de la Carrera Judicial únicamente.

Se requiere de estudios nacionales y regionales para comprender mejor la forma como funcionan en la realidad los distintos modelos de Carrera Judicial, para conocer sus deficiencias o puntos débiles y determinar si existen medidas para superarlos. Los estudios comparativos



sirven para explorar diferentes modelos, para separar la responsabilidad administrativa del Poder Judicial de su rol jurisdiccional y permitir que los altos tribunales se dediquen a sus tareas judiciales; incrementando con ello la independencia interna del Poder Judicial.

2.7. Mecanismos disciplinarios para los jueces y magistrados

Para mejorar las protecciones del debido proceso, la nueva Ley de la Carrera Judicial de Guatemala, establece que la Junta de Disciplina Judicial, bajo la Corte Suprema de Justicia, estará encargada de implementar las acciones disciplinarias; excepto la destitución de los jueces.

Ahora, en la nueva ley están incluidas las ofensas que pueden conducir a una acción disciplinaria. La resolución inicial de la junta debe basarse en una audiencia en la cual puede estar presente el representante del juez, además del denunciante, el testigo y los expertos. Se puede apelar esta resolución al consejo judicial.

2.8. Aplicabilidad de las comisiones de postulación

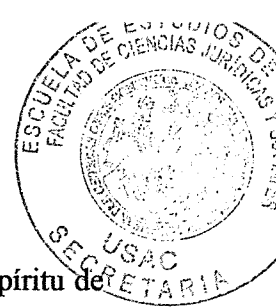
La Corte de Constitucionalidad (2012) se ha pronunciado con respecto a la finalidad y justificación de la existencia de la Ley de Comisiones de Postulación, al indicar lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Guatemala institucionalizó las comisiones de postulación a efecto de limitar la discrecionalidad de los Organismos del Estado en cuanto al nombramiento subjetivo e inidóneo de determinadas autoridades públicas que



ejercen acciones esenciales dentro de la actividad estatal y de relevancia para la consolidación del régimen de legalidad, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia participativa y representativa. Derivado de lo anterior, en el Decreto 19-2009 del Congreso de la República, Ley de Comisiones de Postulación, se desarrollaron las normas constitucionales relativas a las comisiones de postulación, con el propósito de regular y establecer mecanismos y procedimientos objetivos y concretos, en cuanto a la selección de las nóminas de candidatos a cargos que ejercen funciones públicas de relevancia para el Estado de Guatemala, como el Procurador de los Derechos Humanos, mediante procesos públicos, objetivos, con eficiencia, eficacia, probidad y representatividad. De esa cuenta, la ley determina el proceso a seguir por las comisiones de postulación, su competencia, decisiones, requisitos a llenar por los aspirantes, publicidad, impugnaciones y elección final. (s. p.)

Lo anteriormente expuesto se reafirma desde las justificaciones de su creación por parte del Congreso de la República, por lo que el ideal es elegir a las personas más aptas, capaces y de una impecable formación ética y profesional para los cargos, por lo que, los listados emanados de las Comisiones de Postulación deben garantizar personas con buenas calificaciones profesionales, académicas, éticas y humanas y, para el efecto, las Comisiones deben de actuar dentro de un marco de independencia, buen criterio y aceptables parámetros, sin embargo, como se ha dejado claro anteriormente, lo relativo al nombramiento de los jueces y elección de los magistrados únicamente debe estar regulado en la Ley de la Carrera Judicial y debe ir acompañado de la Reforma Constitucional al Poder Judicial.

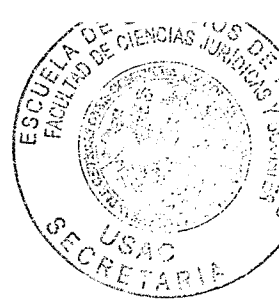


No obstante lo manifestado anteriormente, se logra advertir que la creación y espíritu de la Ley de Comisiones de Postulación es desarrollar el procedimiento de selección de candidatos de acuerdo a los criterios y principios éticos que la propia Constitución Política de la República de Guatemala busca como fuentes y principios sobre los cuales se fundamenta el actuar de las Comisiones de Postulación para seleccionar a los candidatos de los organismos gubernamentales que establece la ley y que en teoría tiene la finalidad de seleccionar el personal idóneo para ocupar los puestos y cargos públicos de los jueces y magistrados.

Sin embargo como se ha manifestado ampliamente en el presente trabajo, sobre la crítica del sustentante con respecto de la existencia de las comisiones de postulación y específicamente la Ley, toda vez que no viene a ser un complemento de la Carrera Judicial, sino al contrario, el sustentante considera que al existir no se da el justo lugar a la Ley de la Carrera Judicial, ley en la cual debería estar regulado todo el tema relativo a los jueces y magistrados, sin embargo el constituyente en su momento detalló en la Constitución las comisiones de postulación motivo por el cual existen y el porqué de la necesidad de la reforma constitucional.

2.9. Carrera Judicial en legislación comparada

Los países Centroamericanos no son ajenos a incluir una legislación *ad hoc* para regular el funcionamiento de los jueces y magistrados en el ejercicio puntual de sus funciones, por considerar que la administración de justicia por ser un tema tan relevante e importante en cada uno de los Estados, y sin el cual es imposible cumplir con los fines detallados en cada una de las Constituciones Centroamericanas.



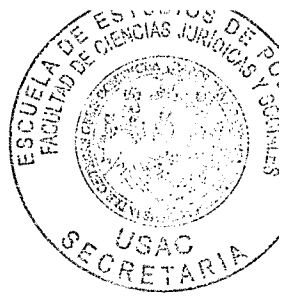
2.9.1. Costa Rica

Costa Rica ha sido el país de Centro América que ha tenido mayor estabilidad en sus Instituciones, extremo que se refleja en cierta estabilidad que tienen los Jueces en el país centro americano. El Estatuto del Servicio Judicial de Costa Rica contenido en la Ley de la Carrera Judicial de ese país (1973), en su capítulo XIII, establece:

El nombramiento de los funcionarios que administran Justicia debe realizarse dentro de la Carrera Judicial, por lo que debe existir carrera dentro del Poder Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. (Artículo 66)

La Carrera Judicial de Costa Rica Tiene como fina regular, por medio de concursos de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial. A la Carrera Judicial podrán ingresar los abogados autorizados en el país para el ejercicio de su profesión, que reúnan los requisitos para desempeñar el puesto que se interesen y hayan aprobado los concursos respectivos. (Artículo 67)

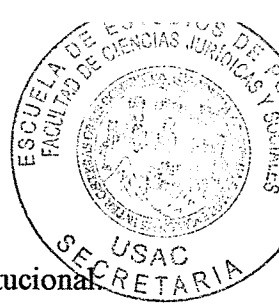
Dentro de la Carrera Judicial de Costa Rica se puede apreciar que existen diversos derechos e incentivos, pero por relevancia del tema únicamente se mencionará la estabilidad en el puesto sin menoscabo de lo que Establece el régimen disciplinario y de convivencia del



Servicio Público y la Capacitación Periódica con las Posibilidades de la Escuela Judicial.

El Consejo de la judicatura está integrado por Magistrado, quien lo presidirá; un integrante del Consejo Superior del Poder Judicial; un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial; dos Jueces Superiores que conozcan de diversa materia. Todos los miembros del Consejo serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia para períodos de dos años; podrán ser reelegidos. Dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura esta Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso, sin perjuicio de los que por ley deban incluirse, y realizar la calificación correspondiente, integrar los tribunales examinadores con abogados especializados o de reconocida trayectoria en su campo profesional, en la materia de que se trate, enviar a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo Superior del Poder Judicial, según corresponda, las ternas de elegibles que le pidan, convocar a concursos para completar el registro de elegibles, recomendar al Consejo Directivo de la Escuela Judicial la implementación de cursos de capacitación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica son nombrados por la Asamblea Legislativa por voto de dos tercios de los diputados para ejercer por períodos de ocho años. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen derecho a la reelección indefinida salvo voto en contra de dos tercios de los 57 diputados de la Asamblea. La Corte Suprema de Justicia está integrada por 22 magistrados titulares en cuatro salas: cinco magistrados en las Salas Civil, Laboral y Penal, y siete en la Sala Constitucional. También integran la Corte Suprema de Justicia 25 magistrados suplentes



en las Salas Civil, Laboral y Penal; y 12 magistrados suplentes en la Sala Constitucional.

(Artículo 66)

Es importante determinar que la Carrera Judicial de Costa Rica, contenida en su propia Ley, es muy parecida en cuanto a sus fines y objetivos a la Carrera Judicial de Guatemala, sin embargo, en opinión del sustentante, conserva los mismos vicios en cuanto a la Estabilidad Laboral de las altas cortes del país, considerando que lo oportuno es eliminar plazos de permanencia temporal para que la Carrera Judicial cobre un verdadero sentido.

2.9.2. Honduras

La Ley de la Carrera Judicial de Honduras (1980) establece:

Objeto de la Ley que la justicia pueda ser impartida en forma pronta y cumplida, por Magistrados y Jueces probos, dignos y respetables, con la colaboración diligente del Ministerio Público, y el concurso de empleados y funcionarios capaces y moralmente idóneos. Que el sistema de administración de justicia sea una garantía total de imparcialidad, eficiencia y buen servicio, para preservar la justicia, la paz social, la majestad de las Instituciones y la confianza de la ciudadanía en el imperio de la Ley y el Derecho y afirmar la vocación republicana y democrática de la Nación. También tiene como objetivo, regular las relaciones entre el Poder Judicial y sus servidores, mediante la delimitación de sus derechos y deberes. (Artículo 1)

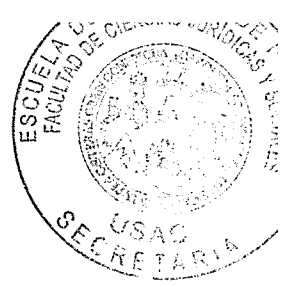


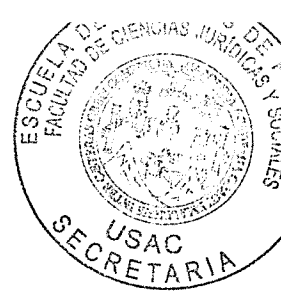
El Artículo 2 de la Referida Ley regula que la organización de la Carrera Judicial y la reglamentación del Servicio, tienden a una rigurosa selección de los funcionarios y empleados basada en los méritos personales, que dé igualdad de oportunidades, estimule el ingreso de los más aptos, su estabilidad y superación, y ofrezca condiciones decorosas de vida.

La Carrera Judicial según la propia Ley, será administrada por los siguientes Organismos: El Consejo de la Carrera Judicial; La Dirección de Administración de Personal; La Comisión de Selección de Personal. El Consejo de la Carrera Judicial, dependerá de la Corte Suprema de Justicia. La función esencial del Consejo de la Carrera Judicial será la de auxiliar a la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la política de Administración de personal, y de resolver, en su respectiva instancia, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos. Dicho Consejo estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de su presidente quien presentará una nómina de diez candidatos. Dos de los propietarios serán Magistrados de la Corte Suprema y los otros tres se escogerán así: Un Magistrado de las Cortes de Apelaciones; un Juez de Letras, y; Un miembro del Ministerio Público. Los suplentes serán de libre nombramiento de la Corte. Los integrantes de dicho Consejo durarán tres años en sus funciones. El Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de mayor antigüedad en el servicio judicial que fuere nombrado en él, será su presidente. La Dirección de Administración de Personal no es más que Recursos humanos y la comisión de Selección del Personal que se encargara de seleccionar al personal pertinente que haya aprobado el proceso de Selección. (Artículo 6).



La Corte Suprema de Justicia de Honduras está conformada por quince magistrados los cuales son electos por el Congreso Nacional de Honduras con el voto de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina no menor de tres candidatos por cada uno de los magistrados a elegir. Es interesante la forma de Elección de la alta Corte de Justicia del Honduras, toda vez que su formato es parecido a la elección de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala y el nombramiento de los jueces es temporal, repitiendo el mismo esquema de Guatemala, opinó que debe empezar a considerarse la posibilidad de tener en las Altas Cortes de los Países Centro Americanos Jueces y Magistrados Vitalicios.





CAPÍTULO III

3. El Poder Judicial, jueces y magistrados vitalicios

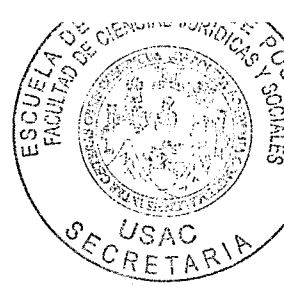
3.1. Poder Judicial

En el Estado moderno y el Estado constitucional de derecho, se rompe con el enfoque de la concentración del poder en un solo ente público y da origen a una nueva forma de visualizar el Estado bajo la concepción de la división de poderes y funciones.

La idea central es romper con la visión que los jueces y magistrados deben estar al servicio y disposición del poder mismo que pueda afectar su raciocinio a la hora de impartir justicia. La función judicial debe ser independiente y libre para poder realizar su actividad, sin interferencias de ninguna clase e índole y sus fallos deben ser respetados.

En este contexto, el Poder Judicial toma un nuevo significado que no pueda pasar desapercibido tal como lo indica Rafael Benítez Giral (2006): “la de afirmar la necesidad de un ámbito de independencia para el cometido institucional de administrar justicia” (p. 6).

El postulado trata de ser lógico y coordinado con la concepción de poder en general y de hacerse de aprobación para imponerse y sujetar a los demás poderes del Estado, así como a particulares a las decisiones adoptadas para asegurar que las mismas sean ejecutadas sin ningún



impedimento.

El constitucionalismo rompe con la visión clásica de concentración de los poderes públicos en un solo organismo, dando paso a una nueva forma de análisis sobre el comportamiento y funcionamiento del Estado sobre la óptica de la división de poderes.

En ese sentido, la independencia del Poder Judicial es un elemento clave en el desarrollo de un Estado constitucional de derecho que garantice a los ciudadanos la impartición de justicia en forma total e independiente de cualquier otro poder formal o material constituido.

3.2. Principios del Poder Judicial

El Poder Judicial, como elemento importante en un Estado democrático y en un Estado de derecho, tiene sus propios principios sobre los cuales se establece su fundamento para realizar sus funciones como la ley manda. El principio encuentra su fundamento a nivel mundial a través de diversos instrumentos internacionales

3.2.1. Principio de independencia

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal independiente, sin sujeción a ninguna presión. El principio se encuentra fundamentado a nivel global y a nivel de Iberoamérica según instrumentos internacionales relativos a materia de derechos humanos.



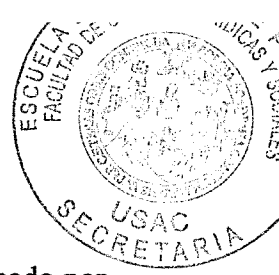
La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetaran y acataran la independencia de la judicatura, como garantía para los justiciables y se encuentran tan solo sometidos a la Constitución y a la Ley, con estricto respeto al principio de Jerarquía Normativa”. (IV Cumbre, 2016, p. 17).

3.2.2. Principio de división de poderes

El principio de un Poder Judicial separado e independiente de los demás organismos del estado deriva de los principios básicos del Estado de derecho, específicamente del principio de división de poderes. El principio de la división de los poderes públicos es un eje central en el sistema judicial independiente de un Estado democrático de derecho. La triada de poderes la cual descansa en el poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial debe estar en una sintonía equilibrada, para no permitir la subordinación entre los mismos que menoscabe su propia independencia. Este principio nace de las ideas de John Locke y Montesquieu, aunque este último es el máximo representante de la idea de la división del poder, y su conocimiento se encuentra plasmado en la mayoría de legislaciones de orden democrático.

3.2.3. Principio de autonomía financiera

El organismo judicial necesita de recursos básicos, necesarios y garantizados para poder realizar sus funciones, de lo contrario sería una seria limitante al ejercicio de sus actividades. El Poder Judicial, al igual que sus pares el Organismo Legislativo y el Organismo Ejecutivo,



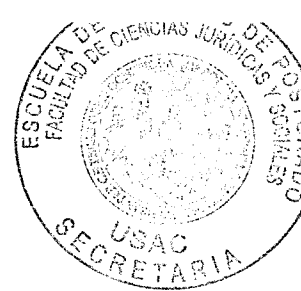
obtiene sus recursos del presupuesto de ingresos y egresos de la nación, el cual es aprobado por el Congreso de la República. En resumen, el principio de autonomía financiera pretende que el Poder Judicial tenga los recursos suficientes para poder ejercitar sus funciones de conformidad con la ley, asegurándole un presupuesto adecuado que garantice su funcionamiento y autonomía funcional.

3.3. El Poder Judicial de Guatemala

Los Artículos relevantes del texto constitucional que se relacionan con el Organismo Judicial, son el primero y segundo, que acertadamente forman parte de la Constitución a partir de una estructura que permite considerarlos eje de todo análisis de la normativa constitucional.

Ahora bien, la Constitución Política de la República de Guatemala se refiere específicamente al Organismo Judicial en los Artículos 203 al 222. Dicho articulado sienta las bases del ejercicio de la Judicatura, estableciendo el principio de la independencia judicial, así como garantías para el ejercicio de la función jurisdiccional

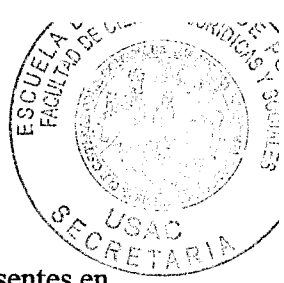
No obstante esta norma, cabe señalar que, desafortunadamente, otros apartados del texto constitucional, en su actual redacción, no parecieran contribuir al logro de la independencia del Organismo Judicial. Esto es, existen otras normas que no refuerzan el objetivo central de la regulación constitucional en materia de Organismo Judicial, el cual por otra parte debe analizarse siempre en relación con los fines y deberes del Estado mencionados supra, y particularmente con el deber del Estado de garantizar a todos los habitantes de Guatemala el derecho a la justicia.



Los Artículos 208 y 209 señalados hacen referencia a la Carrera Judicial, únicamente para nombramiento de jueces y personal auxiliar, sin hacer una referencia explícita a que la Carrera Judicial también debe incluir el acceso a los cargos de magistrados de las Cortes de Guatemala. Esta falencia genera, a criterio del sustentante, un vacío en la norma constitucional toda vez que no incluye la permanencia en el cargo como un derecho ganado por su desempeño, capacidad, honradez, idoneidad, aciertos y lealtad a la Constitución y la ley. Los magistrados y jueces durarán en sus funciones cinco años, lo que puede abrir la oportunidad a la discrecionalidad e incertidumbre para nuevamente ser reelectos los primeros y nombrados los segundos.

Tampoco existe disposición alguna que plantee como un derecho de los jueces de primera instancia, la posibilidad cumpliendo los requisitos legales de seguir la Carrera Judicial hasta los niveles más altos del Organismo Judicial, Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia. A la inversa, los Artículos antes citados indican que los magistrados de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones serán elegidos por el Congreso de la República de Guatemala por un plazo de cinco años, es decir, la Carrera Judicial se queda corta derivado a ese plazo Constitucional, sin no logran los jueces o magistrados su reelección o nombramiento.

El proceso de integración de los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, es enteramente diferente y depende en definitiva de un proceso de carácter eleccionario, en el cual existe una total renovación de los tribunales superiores de justicia, que hace sospechar que en ese proceso de elección y nombramiento, se genera un



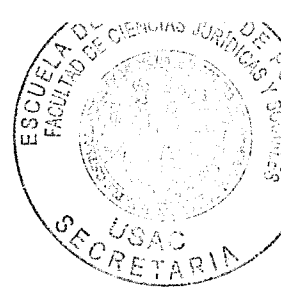
correlación de fuerzas interesante entre los órganos de justicia y las fuerzas políticas presentes en el Congreso de la República en el momento de la elección.

Todo lo anterior implica que estas disposiciones tienen un impacto y afectan el principio general de Independencia del Organismo Judicial, así como el derecho a la independencia e imparcialidad del juzgador, porque la integración de los altos tribunales de justicia del país, no obedece al reconocimiento por méritos por la función prestada en el servicio durante el período en que el funcionario laboró, que le pueda generar un derecho a permanecer en el cargo por otro período igual, sino que está determinado por un proceso de elección en el que el aspirante puede verse inmerso en un proceso de campaña electoral en la búsqueda de su postulación y elección

En referencia al proceso de integración de las Cortes de la República, según se señaló, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. La Elección de la Corte Suprema de Justicia, señala que “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación” (s. p.).

Es importante mencionar que las personas que se elijan como magistrados y los profesionales que se nombren como jueces deben ser personas de reconocida honorabilidad tanto en la vida profesional, laboral como en lo particular.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad hizo en una oportunidad una breve referencia,



señalando:

Sobre este aspecto cabe considerar que el vocablo “honorabilidad”, que con mayor frecuencia se aprecia en el campo de la moral, expresa desde un punto de vista objetivo la reputación que una persona goza en la sociedad, es decir, el juicio que la comunidad se forma acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo. (Corte de Constitucionalidad, Expediente 273-91, 1992).

Desde esa perspectiva, la reconocida honorabilidad es una valoración compleja que tiene una clara vinculación con el juicio de la sociedad acerca de las cualidades morales y de los méritos de la personalidad de un individuo, pero en la cual, por otra parte, resulta importante adelantar criterios objetivos, en tanto dicha reconocida honorabilidad forma parte de los requisitos para acceder a cargos claves en la estructura del Estado de derecho.

3.4. Obstáculos a la independencia judicial

Existe la tendencia a identificar el Organismo Judicial con la Corte Suprema de Justicia y consecuentemente que únicamente los magistrados que integran esta última constituyen el Organismo Judicial. Esta distorsión puede generar que un gran número de jueces no sea consciente de la importancia de su función.

“Cada juez es depositario de un poder constitucional, como consecuencia su función es



política ya que crea derecho al interpretar la norma aplicable al caso concreto; como una concreción de los derechos y garantías constitucionales y procesales” (Dieng Vásquez, 2004, s. p.).

Lo anotado resulta necesario puesto que, si no hay independencia judicial, su función política resulta imposible; ya que las decisiones de cada juez estarían condicionadas por factores o circunstancias ajenas a su función.

Es importante mencionar que, desde un punto de vista particular, el papel dual de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de más alta instancia del país y como entidad administrativa judicial suprema; puede socavar de alguna manera la independencia de los funcionarios judiciales. La Corte Suprema de Justicia nombra a los jueces de los tribunales de apelación y de instancia inferior, supervisa los estudios judiciales y determina las sanciones disciplinarias, los traslados, las candidaturas y las destituciones, lo que le da un poder no menor sobre los jueces y magistrados que están por debajo de la Corte Suprema de Justicia.

Otro factor que puede demeritar la independencia judicial y el cual no proviene directamente de los poderes constituidos, es la de criminalidad masiva, los grupos del Crimen Organizado, los cuales pueden en el ejercicio de su actividad amenazar la integridad física de jueces y magistrados, para obtener la decisión atinada a sus intereses, de ahí la importancia que los jueces y magistrados cuenten con seguridad para garantizar su criterio.

Desde el punto de vista académico otro factor que puede limitar la independencia



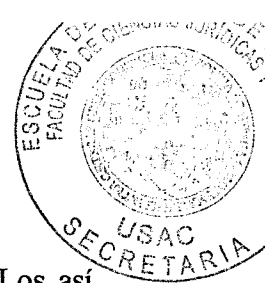
judicial, es la injerencia que pueda realizar otro poder del estado sobre el organismo judicial para incrementar su control. Un sistema de justicia para existir como tal, depende del cumplimiento del principio constitucional de independencia judicial, que comprende, por un lado, la autonomía económica y administrativa y, por el otro, la soberanía de los jueces.

No hay duda en la ciencia y en la dogmática jurídica que los jueces al resolver solo están sometidos al derecho objetivo, y, en consecuencia, sus acciones no deben estar sujetas a presiones, injerencias, compromisos o temores de ninguna naturaleza. Al aplicar la ley no debe existir subordinación, superioridad o inferioridad entre los jueces y magistrados. (Bergalli, 2004, p. 24)

Por cuanto no hay jerarquía entre ellos, cada uno tiene su competencia definida y, dentro de ella, ejerce la potestad asignada de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Hay que evitar que los ingresos, promociones y ascensos se realicen mediante concursos caracterizados por la subjetividad. Los magistrados y jueces duran en sus funciones cinco años, de conformidad con la Constitución Política, es decir, que la continuidad en el cargo depende de circunstancias ajenas a la conducta del juez, lo cual genera condiciones de dependencia, es ahí la importancia de reformar en la Constitución Política el Artículo 208, para eliminar el plazo por el cual son nombrados los jueces y elegidos los magistrados, para darle relevancia a la Carrera Judicial y al Artículo 113 la propia Constitución.

La independencia judicial tan solo puede lograrse si los ingresos al cargo del juez o



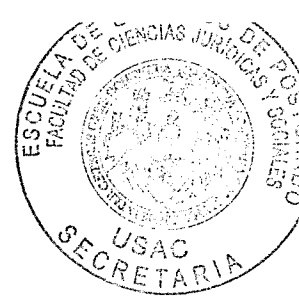
magistrado se hacen por concursos públicos y transparentes, de oposición y méritos. Los así nombrados deben ser inamovibles y la duración en el ejercicio del cargo debe depender exclusivamente por su buena conducta, su capacitación constante, y la estricta observancia de la Constitución y las leyes de la República.

Los sistemas de selección objetivos y basados en el mérito, pueden estar sometidos a presiones e influencias. Algunas de las calificaciones destacadas, como la integridad, dedicación y disposición para trabajar; no se pueden medir con facilidad lo que le da cierta importancia a la discrecionalidad.

Al mejorar la seguridad laboral puede disminuir la tendencia de los jueces de creer que deben continuar siendo leales a las personas que los seleccionaron. Se tiene que exigir, que se nombre al candidato con la puntuación más alta en una selección basada en el mérito. (Ferrajoli, 2002, p. 30)

En cualquier caso, un proceso transparente en el cual los sectores interesados tienen la oportunidad de examinar y comentar sobre las calificaciones de los candidatos debe incrementar las probabilidades de consideración de las calificaciones profesionales. Los programas de capacitación obligatorios, diseñados apropiadamente, pueden ser herramientas útiles. Es importante recordar que los métodos de selección judicial deben provistos de probidad, idoneidad, capacidad y honradez, alejados de consideraciones meramente políticas y de favoritismo.

3.5. Jueces y magistrados vitalicios

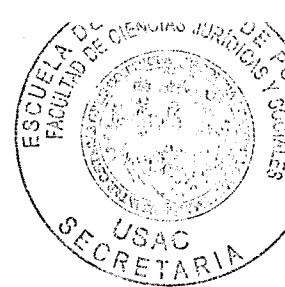


El término magistrado tiene su origen en Roma, lugar en el que se utilizó el término, sin embargo, no con las funciones con las que se conoce en la actualidad. Su término proviene del latín *magistratus*, y hace alusión a los altos funcionarios públicos de la época republicana en Roma. El *Diccionario Porrúa* (1986) define el término de la siguiente forma: “Superior en el orden civil ministro de justicia de un tribunal superior” (p. 274).

Primero aparecieron en la época de la República, eran dos cónsules, que sustituyeron al rey como jefes civiles y militares del Estado Romano. Posteriormente se generaron otras magistraturas dentro de las cuales se encontraban los censores, cuestores, decenviros, dictador, ediles curules, ediles plebeyos, pretores, tribunos de la plebe y el triunvirato. (Morineau, 2006, p. 175).

Así también había magistrados mayores quienes tenían el imperium o poder de mando, poder de disciplina y el poder de administrar justicia, estos eran los cónsules, los decenviros, el dictador, los pretores y los triunviros, eran elegidos por los comicios por centurias. Los demás o menores tenían cierto poder denominado potestas, los cuales eran elegidos por los comicios por tribus. Ya en esta época se hablaba de un tiempo establecido para el ejercicio de la magistratura, este era de dieciocho meses como máximo y también se exigía la rendición de cuentas por parte del magistrado, además de la responsabilidad en la que pudiera incurrir por sus acciones. (Morineau, 2006, p. 91)

3.6. Magistraturas en Guatemala



Guatemala, al igual que los demás países de Latinoamérica ha sostenido hasta la actualidad el sistema francés, como modelo jurídico. Todo lo relativo a la elección y requisitos para las magistraturas, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Apelaciones, se encuentra regulado como ya se mencionó en la Constitución Política de la República, específicamente en los Artículos 207, 208, 214 al 217.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados que integran las Cortes de Apelaciones duran en sus funciones cinco años; en los dos casos son electos por el Congreso de la República de Guatemala, y no hay prohibición de reelección.

Como se puede verificar, el periodo de funciones para estos cargos es de cinco años, un periodo relativamente pequeño a diferencia de algunos países de América y otros países como los anglosajones, que eligen a sus Magistrados y Jueces para periodos prolongados y hasta en forma vitalicia, dependiendo de la importancia del cargo.

Con lo anterior no se está restando importancia a ciertas judicaturas, pues todas sin importar su posición en el ordenamiento jurídico, satisfacen la necesidad de justicia que hay en la población, sino que algunas por la trascendencia y valor en los asuntos que resuelven, necesitan estar garantizadas para que no exista injerencia en su criterio y resolución judicial, en muchos casos se ha optado por volver vitalicios a los jueces de alta Jerarquía en el caso de las Supremas Cortes de Justicia y/o Tribunales de alta jerarquía.

El no garantizar la inamovilidad y establecer plazos de tiempo considerables para el



ejercicio del cargo de las magistraturas, en sus distintos ramos, a criterio del sustentante, no genera estabilidad y tampoco es garantía de seguridad laboral para que los jueces. En determinado momento, los fallos que dictan no pueden garantizarse al cien por ciento que se realicen con base en criterios imparciales, pues su reelección puede verse empañada dependiendo el sentido en el que se dicte la resolución.

El administrar justicia de manera independiente es una forma de control social, pues los ciudadanos se rigen exclusivamente por el respeto de las leyes de un país, a sabiendas que las normas se aplican con imparcialidad.

La figura de los jueces y magistrados es un factor fundamental, para ejercer ese control social por parte del Estado, y por ello debe de tener una serie de cualidades personales y morales, para ocupar un cargo de gran relevancia y trascendencia.

Investido de imperio y jurisdicción, el Juez o el Magistrado son depositarios de la función estatal de administrar justicia. Un Poder Judicial organizado, independiente de sus niveles jerárquicos, es la piedra angular del sistema de justicia. Se hace esta aproximación partiendo de la premisa siguiente: “Este concepto se aplica analógicamente al Juez o magistrado, quien por su importancia se asemeja a la piedra angular que corona toda construcción, de manera tal que, sin magistrados dotados de fuerza moral y conocimientos, la administración de justicia sería una frágil construcción, incapaz de resistir cualquier presión. Eduardo J. Couture señala: de la dignidad del juez depende la dignidad del derecho. El derecho valdrá en un país en un momento histórico determinado,

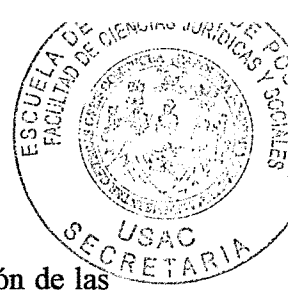


lo que valgan los jueces como hombres. El día que los jueces tienen miedo, ningún ciudadano puede dormir tranquilo". (Academia, 2003, p. 173)

Por la trascendencia y complejidad de estos cargos que se vinculan con la seguridad del Estado, la seguridad jurídica, el control de la constitucionalidad de las normas y la vigencia del Estado de derecho, se hace necesario garantizar la independencia e inamovilidad de los jueces y magistrados, no importando su categoría, a través de mecanismos que aseguren su ejercicio de manera prolongada e independiente, lo que da como resultado magistrados comprometidos únicamente con la Constitución, la ley y los valores inherentes al cargo:

Cuando el juez y Magistrado determinan la verdad y procura alcanzar el objetivo final de justicia en forma imparcial e independiente, prescindiendo de sinsabores o peligros, sin complacencias para los gobernantes ni sentimentalismos para los gobernados, contribuye a consolidar el Estado de Derecho y la independencia del Poder Judicial. La sola sospecha popular de la falta de independencia del Poder Judicial respecto de los demás poderes y de los factores de poder, razón suficiente de preocupante inseguridad política. (Guastini, 2001, p. 27).

Los Magistrados en Guatemala, según su posición de acuerdo con la Constitución, gozaran de inamovilidad en el cargo, dentro del plazo de cinco años establecido por la Constitución, periodo para el que fueron elegidos y no podrán ser removidos o suspendidos, sino en casos y con las formalidades que disponga la ley de la materia en este caso debe ser la ley de la Carrera Judicial. Si bien se establece que existe la inamovilidad de los magistrados, la misma



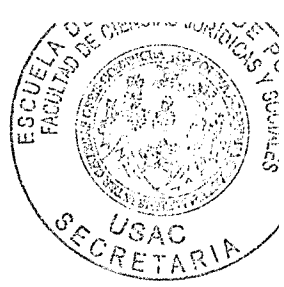
no se encuentra suficientemente garantizada por el corto tiempo y el formato de elección de las múltiples magistraturas.

Es necesario garantizar la estabilidad, la permanencia de los jueces y magistrados para su permanencia en el cargo sin limitación alguna, salvo las relativas al régimen disciplinario y la posible comisión de un delito o falta, motivo por el cual el plazo contenido en la Constitución debe ser eliminado.

Se considera que únicamente los supuestos antes mencionados son los que se deberían mantener para la remoción de jueces, magistrados, y así poder obtener la independencia judicial y el buen criterio judicial, para garantizar su imparcialidad sin limitaciones de ningún tipo y mucho menos de tiempo. El no garantizar la inamovilidad puede generar en el sector justicia cierta inestabilidad.

3.7. Jueces y magistrados vitalicios en legislación comparada

Al realizar un análisis intelectual sobre el periodo de duración de las Magistraturas en países de América, se puede apreciar que existen similitudes en su historia con Guatemala. Es importante detenerse y hacer un especial análisis sobre el sistema Norteamericano, especialmente los Estados Unidos de América, quienes se rigen por el sistema anglosajón. Estos países utilizan el sistema de designación vitalicia para el ejercicio de las funciones de los funcionarios judiciales, y que a la larga les ha servido para contribuir a la transparencia en la administración estatal y alcanzar un nivel de desarrollo en aumento, de acuerdo a lo manifestado por los



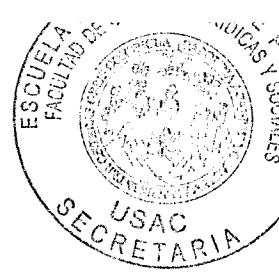
diferentes presidentes de Estados Unidos en las últimas décadas.

Es importante indicar que no solo el sector justicia es necesario para cumplir con el contenido propio de la Constitución para elevar el nivel de desarrollo de los habitantes de un país, sin embargo, se debe destacar su participación en el desempeño del Estado y el cumplimiento de sus fines, con el objeto de procurar el bien común.

Se tiene claro lo que significa la palabra magistrado y la importancia que acompaña la designación de su cargo y la alta investidura del mismo en la administración de justicia, pero que relevancia le da en convertir a un funcionario judicial específicamente un juez o magistrado en un funcionario vitalicio. El *Diccionario Porrúa* (1986) lo define de la siguiente forma: “Que dura desde que se obtiene hasta el fin de la vida” (p. 461). Guillermo Cabanellas (s. f.) lo define como: “Que dura toda la vida, desde que se obtiene el cargo, pensión, renta o merced de que se trate” (s. p.).

Se define a los magistrados con carácter vitalicios a los ministros de Justicia que duran en sus funciones toda la vida. Dependiendo el ordenamiento jurídico que se trate, la edad de retiro que oscila entre los sesenta y cinco a setenta y cinco años de edad, y en algunos Estados hasta que el juez o magistrado fallece o decide ponerle fin al ejercicio del desempeño de su judicatura.

El asegurar la inamovilidad en cuanto al tiempo de funciones asegura la correcta administración de justicia a mi criterio y da estabilidad laboral al juez y magistrado generando un clima favorable para emitir sus fallos en completa y absoluta libertad, únicamente bajo el irrestricto respeto a la ley y a los postulados de la justicia.



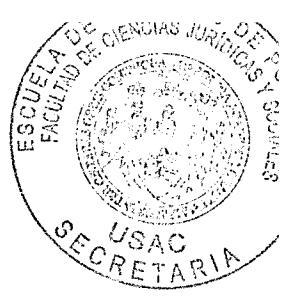
3.7.1. Sistema de Estados Unidos

La independencia judicial ha sido un valor político de los Estados Unidos de América que se ha generado y mantenido desde la creación de sus Estados Confederados.

Al respecto Alexander Hamilton, a través de *El Federalista*, una serie de Artículos publicados juntamente con James Madison y John Jay en los años de la independencia de los Estados Unidos, y que consistían en la respuesta a las serias críticas y oposiciones al nuevo modelo constitucional y federalismo norteamericano, insistió en la ratificación de la Constitución de los Estados Unidos, pues tomaba como obvia la necesidad de una administración firme, recta e imparcial de las leyes, por un Poder Judicial con firmeza e independencia. Mencionaba Hamilton “la libertad tendría mucho que temer si ocurriera la unión del Poder Judicial con el poder legislativo o el poder ejecutivo”.

La Constitución Política de los Estados Unidos, aprobada en el año 1789 y con pocas enmiendas, ha sido y es en la actualidad una Carta Magna suprema muy respetada. Dentro de las principales características del Gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con su Constitución, es que es un gobierno Federal en el cual existe un mecanismo de equilibrio de los poderes públicos dividiendo el que hacer del gobierno en tres grandes bloques, como parte de su funcionamiento.

3.7.2. El Poder Judicial de Estados Unidos



La Constitución de los Estados Unidos de Norte América estructuró sus tres poderes en su contenido normativo, siendo el organismo Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; el sistema funciona con el concepto conocido como frenos y contrapesos, doctrina jurídica enarbolada por el barón de Montesquieu y John Locke.

Cada uno de estos poderes ejerce una parte de autoridad constitucional para supervisar y regular las acciones de los otros poderes. Un elemento a destacar por ser importante en el sistema norteamericano es que el juez tiene la facultada de interpretar y decidir sobre la constitucionalidad de las leyes Federales.

El Poder Judicial es una parte del gobierno totalmente separado y autónomo, tal y como lo regula el Artículo 3 de la sección uno de su Constitución el cual es el sustento y fundamento de la autonomía de su poder el cual reza de la siguiente forma:

El Poder Judicial de los Estados Unidos residirá en un Tribunal Supremo y en aquellos tribunales inferiores que periódicamente el Congreso creare y estableciere. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los tribunales inferiores, desempeñaran sus cargos mientras observen buena conducta y en determinadas fechas recibirán por sus servicios una compensación que no será rebajada mientras desempeñen sus cargos. (Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos, 2000, p. 296)

Los Estados Unidos desde la creación de la Constitución se ha mantenido bajo el régimen



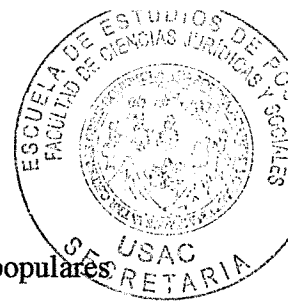
de la misma, con algunas enmiendas, que no han afectado o tenido incidencia en cuanto a la forma de gobierno y su organización.

El Poder Judicial, desde el año 1789, ha sido y sigue siendo independiente hasta la fecha y continúan manteniendo la figura de jueces vitalicios en sus cortes. Es por ello que en Estados Unidos muy reiteradamente se ha llamado a los tribunales federales los Guardianes de la Constitución Política, porque con sus decisiones protegen los derechos y libertades de los ciudadanos garantizados en la Carta Magna, dándole su verdadero lugar a la Constitución.

Los creadores de la Constitución de los Estados Unidos, gracias a las ideas de Montesquieu, creyeron firmemente que el Poder Judicial independiente era esencial para asegurar la imparcialidad y los postulados de la justicia para todos los habitantes y ciudadanos de los Estados Unidos.

Ese documento fomenta la independencia de dos formas: la primera los jueces federales son nombrados bajo el imperio de la Constitución y ejercen sus funciones con carácter vitalicio y solo pueden ser destituidos por no observar buena conducta en el ejercicio de sus funciones y la segunda además de garantizar su inamovilidad, también se asegura que la remuneración no será disminuida durante el tiempo que su nombramiento, lo que da como resultado una injerencia en sus decisiones por motivos económicos, garantizando la no intervención del poder ejecutivo o el congreso de la republica de incidir en sus salarios.

Estas dos garantías, a criterio del sustentante, ayudan a que los Estados Unidos tengan un



Poder Judicial fuerte e independiente desprovisto de influencias políticas e impulsos populares perversos.

3.7.3. Designación y nombramiento de jueces federales en Estados Unidos

De conformidad con la Constitución de los Estados Unidos, el presidente nombra a los jueces constitucionales bajo el amparo del Artículo III, y lo hace de por vida, sujetos a la aprobación mediante voto mayoritario del Senado. Por lo general, el presidente consulta a senadores u otros funcionarios públicos en lo que respecta a posibles candidatos para las vacantes en los Tribunales Federales.

El criterio Principal para ser nombrado como juez federal son los éxitos académicos y profesionales. A los candidatos a la judicatura no se les administran pruebas, lo que tienen que hacer es completar un formulario extenso que establece detalladamente las calificaciones y éxitos profesionales, incluyendo aspectos tales como el trasfondo académico, la experiencia laboral, artículos publicados, actividades intelectuales, causas legales que haya gestionado, y actividades extracurriculares. Los candidatos serán objeto de entrevistas, investigaciones y preguntas complementarias minuciosas. (Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos, 2000, p. 5)

Dentro del Poder Judicial federal existen tres niveles de tribunales. El primer nivel lo constituye la corte suprema de los Estados Unidos, luego le siguen los tribunales de apelación y por último los tribunales de primera instancia. Los tribunales federales son tribunales de



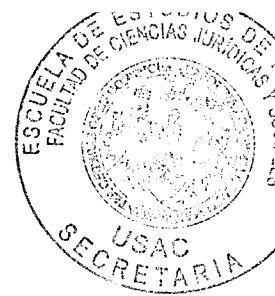
competencia general. Conocen de causas de materia civil y penal, disputas y derecho privado y de derecho público, causas relacionadas con sociedades mercantiles y entidades gubernamentales, apelaciones de decisiones de las agencias administrativas y asuntos de derecho y de equidad.

La Corte Suprema de los Estados Unidos es un Tribunal de mayor instancia en el sistema judicial Federal. Está Constituido por el presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos y ocho magistrados asociados. Las decisiones que toman la Corte siempre son de manera colegiada, y es obligatorio que se encuentren todos los magistrados reunidos.

En general, los casos son analizados y resueltos por los tribunales federales cuando son cuestiones a nivel de nación, y este alto tribunal de justicia, entra a conocer y decidir sobre causas cuando existe división en opiniones entre los tribunales de apelación o cuando surgen problemas de interpretación en normas federales, en asuntos de carácter constitucional que necesitan ser aclarados.

3.7.4. El Poder Judicial de Chile

Chile como muchos países de Latinoamérica está organizado como una República democrática, esto de conformidad con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Chile. Su estructura orgánica está regida por un Estado de derecho, en el cual el poder se encuentra dividido en distintos órganos, independientes entre sí, y cada uno cumple una función de manera privativa y exclusiva, que no puede delegarse entre unos y otros para su conocimiento



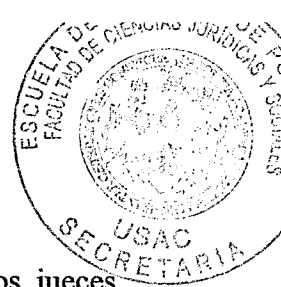
y resolución.

El Poder Judicial descansa exclusivamente en los tribunales de justicia chilenos quienes son los encargados de impartir justicia que en su conjunto conforman este poder que de manera taxativa son los únicos entes encargados de conocer todo tipo de procesos de índole judicial, prohibiendo cualquier tipo de interferencia de otro poder u autoridad.

La base de la independencia institucional y funcional del Poder Judicial se encuentra consagrada expresamente en el Artículo 76 de dicha Constitución, al disponer que la facultad de conocer los procesos, resolverlos y ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos en la ley. Ni el presidente de la República, ni el congreso pueden ejercer funciones judiciales ni avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos. Los tribunales son independientes en el ejercicio de sus funciones, pero están obligados a respetar, la independencia y funciones de los demás poderes públicos de igual manera. (Nogueira, 2017, p. 70)

El Poder Judicial de Chile se encuentra organizado de la siguiente manera: en primer término, el más alto tribunal la Corte Suprema de Justicia, en segundo término, las Cortes de Apelaciones en tercer término los Tribunales de Primera Instancia, que a su vez tiene otras subdivisiones más específicas, dependiendo la materia y la importancia de los asuntos que estén sometidos a su conocimiento.

Estos Tribunales se encuentran regulados en la Constitución Política específicamente en

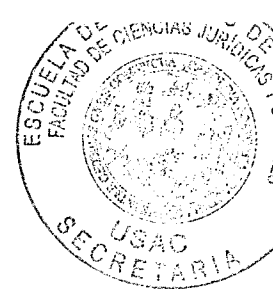


el Artículo 78. Asimismo, el Artículo 80 regula de manera taxativa que los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento. No obstante, lo anterior, los jueces cesaran en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en su caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. (Nogueira, 2017, p. 55)

Al analizar la situación del Poder Judicial chileno, se puede inferir que los jueces tienen un sistema híbrido, toda vez que, si bien es cierto son designados por un tiempo indeterminado, también lo es que a los 75 años de edad deben cesar obligatoriamente en el ejercicio de sus funciones, contrario a lo que sucede en Estados Unidos, país del cual sí se puede decir que sus cargos son considerados en forma vitalicia.

3.7.5. Poder judicial de la República del Uruguay

La forma de Gobierno del Estado uruguayo es democrática y republicana. Esta forma de gobierno se encuentra reconocida a nivel de su Constitución Política de 1967 la que ha sufrido varias enmiendas. Uruguay tiene un sistema presidencialista y su gobierno se divide en tres poderes independientes. El Poder Ejecutivo donde se encuentra el presidente, que a su vez es el jefe del Estado, el jefe de Gobierno y el Consejo de Ministros; el Poder Legislativo, integrado de manera bicameral con senadores y diputados; y el Poder Judicial que tiene su fundamento en la sección XV de la Constitución que se encuentra encabezado por la Suprema Corte de Justicia como el más alto tribunal y compuesto por Tribunales de Apelaciones, Juzgados Letrados y Juzgados de Paz.



El Poder Judicial será ejercido por la Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que establece la Ley, es decir la realización material de los actos jurisdiccionales, la emisión de resoluciones como autos, sentencias, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, le corresponde al Poder Judicial de manera exclusiva. El poder Judicial está integrado por la Corte Suprema de Justicia, compuesta por cinco ministros, Tribunales de apelaciones con tres ministros cada uno, Juzgados Letrados de Primera Instancia los cuales son unipersonales y los Juzgados de Paz. (Nogueira, 2017, p. 35)

La Corte Suprema de Justicia se compondrá con cinco miembros, los cuales serán designados por la Asamblea General, por dos tercios de votos del Total de sus componentes y durarán en sus cargos 10 años, los cuales no podrán ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y la reelección.

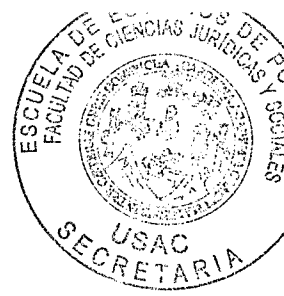
A manera de paréntesis, se hace la mención de una característica importante de la organización judicial del Uruguay, y es que su Constitución no regula la permanencia vitalicia de los miembros del ente de mayor jerarquía de este poder estatal. Sin embargo, los Tribunales de apelaciones y los Letrados de Primera Instancia sí son de Carácter vitalicio, añadiendo importante relevancia en este aspecto, pues los jueces letrados de primera instancia tienen estabilidad laboral garantizada en sus puestos y son inamovibles en el ejercicio de sus funciones.

Es importante mencionar que el Poder Judicial del Uruguay es interesante porque su



sistema de postulación de los jueces y magistrados es una especie de sistema ecléctico en el que concurren jueces vitalicios y magistrados designados por tiempo para el ejercicio de sus magistraturas en las altas cortes, motivo por el cual fue analizado con especial relevancia en el presente trabajo, por considerar que existe una dualidad en cuanto a la permanencia y nombramiento de los jueces, que pudiera observarse en algún momento dado en Guatemala.





CAPÍTULO IV

4. La rigidez constitucional como obstáculo a la independencia judicial

4.1. Regulación legal del principio de independencia judicial

La Constitución Política de la República de Guatemala establece la independencia judicial, en congruencia con el Artículo 209 referente a la Carrera Judicial, que supone la inamovilidad y el ascenso por antigüedad. El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo relativo a la independencia del Organismo Judicial, la potestad otorgada por la Constitución para poder juzgar constituye un verdadero acto de soberanía y autoridad.

La facultad otorgada por la constitución para impartir justicia con forme a ella y las leyes del país no es poca cosa, básicamente resume el contenido de la Constitución en la facultad y el poder de impartir justicia por medio de los tribunales designados para conocer los procesos y para poder ejecutar lo juzgado. Los magistrados y jueces, formalmente hablando, son independientes en el ejercicio de la judicatura y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

Es importante mencionar que la independencia de los jueces no debe ser limitada de ninguna forma, ni bajo ningún pretexto y menos por algún acto de autoridad arbitrario o por



medio de leyes, pues el juez debe ser imparcial y objetivo, motivando sus resoluciones con base a la justicia y la Ley.

4.1.1. Independencia judicial en el sistema de justicia de Guatemala

Los jueces y magistrados durarán en sus funciones un término de cinco años, o sea, que la continuidad en el cargo se encuentra bajo la dependencia de las circunstancias ajenas al juez o magistrado, lo cual puede generar condiciones de dependencia, toda vez que puede existir discrecionalidad en el nombramiento y elección para conformar las judicaturas, motivo por el cual es importante darle relevancia a la Carrera Judicial para garantizar la permanencia de los jueces y magistrados bajo los postulados contenidos en la Ley de la Carrera Judicial acompañada de la reforma constitucional al Poder Judicial, específicamente en cuanto al plazo de nombramiento y designación.

La problemática se agudiza debido a los Artículos constitucionales que crean las comisiones de postulación para la designación de magistrados de Salas de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, las cuales tienen a su cargo la selección de los candidatos, entre los cuales el Congreso de la República de Guatemala designa a los titulares. Lo que genera mayor discrecionalidad como se mencionó anteriormente y la intervención de un órgano por excelencia político como lo es el Congreso de la República genera sospecha y dudas en cuanto a que la designación pueda tener la lógica de una orientación política.

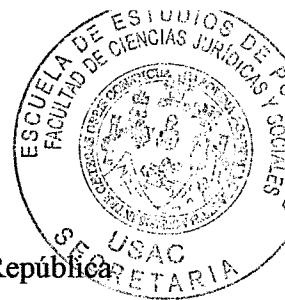


Es importante como propuesta novedosa reformar la Constitución de la República de Guatemala, para eliminar las comisiones de Postulación, el plazo constitucional detallado, con la sola finalidad de darle vida a la Carrera Judicial contenida en una Ley Ordinaria, pero garantizada plenamente desde la Constitución Política de la República de Guatemala, por ser el Poder Judicial un organismo del Estado, su contenido y desarrollo debe estar regulado en la Constitución.

La independencia judicial en Guatemala como tal puede enfrentar diversos problemas, entre ellos la posible intromisión e injerencia de otros poderes del Estado y poderes facticos en la designación de jueces y magistrados, o por lo menos mantener la incidencia en los nombramientos y elección. Debe corregirse todo acto que tienda a mantener posturas por encima de ley y que pretenda cualquier manipulación sobre quienes judican.

Es necesario que la sociedad no pierda confianza en los procedimientos legales y sobre todo en los jueces, lo que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica y la eficacia del derecho como medio de solución de problemas y coordinación de conductas. Las acciones y actitudes contra la independencia judicial pueden tener resultados nefastos que puedan desencadenarse en un Estado con leyes, pero sin justicia.

La independencia judicial solamente puede ser alcanzada cuando los ingresos al cargo del juez o magistrado se llevan a cabo mediante concursos públicos y transparentes, de oposición y méritos, y cuando los ascensos sean motivados por principios de vocación, carrera, capacidad, idoneidad, honradez en igualdad de oportunidades. Se considera que es una forma saludable para

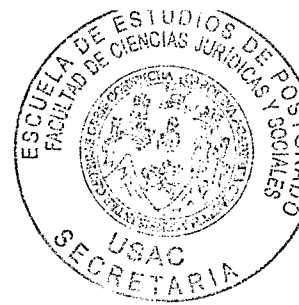


garantizar la independencia judicial y la observancia de la Constitución Política de la República y las leyes de la República sin sujeción alguna. El nombramiento vitalicio o un término prefijado y la creación constitucional de un consejo o entidad encargada de administrar la Carrera Judicial, que difiera a la Corte Suprema de Justicia es una opción viable para garantizar la independencia judicial.

Como consecuencia de la independencia judicial, los fallos solamente pueden ser revisados por los medios de impugnación establecidos y por los tribunales competentes, ya que se es responsable tanto penalmente como civilmente, y por ello tienen que existir procedimientos administrativos justos y ágiles para la determinación de las faltas e imposición de las sanciones procedentes.

La remoción de un juez debe proceder únicamente cuando su conducta sea incompatible con la dignidad aneja a la judicatura, y debe desarrollarse un proceso garantizando el derecho de defensa, para que tanto jueces y magistrados puedan defenderse tanto de denuncias justificadas como denuncias espurias en su contra.

El Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral elimina, parcialmente, las contradicciones constitucionales y da mayor coherencia al tema al establecer con precisión de carrera judicial y sus contenidos, pero y mantiene las comisiones de postulación de magistrados. En todo caso, los Acuerdos de Paz señalan una situación histórica capaz de permitir la construcción de un sólido, eficiente e independiente Organismo Judicial, necesidad reconocida por todos para hacer realidad



el Estado de Derecho. (Vásquez Semerilli, 2008, s. p.)

Es fundamental que el sector relacionado con la justicia aporte e impulse de forma inmediata el respeto a la independencia judicial, así como también que se encargue de propugnar soluciones para su irrestricta observancia.

Para poder llevar a cabo lo anotado se tiene que tener conciencia de lo que significa el principio de independencia judicial, de su valor, de sus necesidades y de la forma en que se puede llevar a la realidad en el país y luego obrar en consecuencia para defenderla, convencer de su importancia a la ciudadanía en general, explicando los motivos que no han permitido la existencia de un estado de derecho y de democracia.

El planteamiento en Guatemala de la inamovilidad, de la estabilidad en el cargo, del ingreso por méritos y ascensos por antigüedad, debe empezar a plantearse como reforma al Poder Judicial, con la sola finalidad de garantizar la independencia judicial, para garantizar un nuevo modelo de organismo judicial eficiente y con una independencia real de cualquier poder.

“Pero los actuales jueces y magistrados no pueden estar al margen del proceso de modernización del Organismo Judicial, deben, si tienen conciencia de su responsabilidad, participar como protagonistas de cambio” (Vásquez Semerilli, 2008, s. p.).

Quienes se encargan de la administración de justicia tienen a su cargo un servicio vital del Estado y deben entregarse a él con determinación y honradez, lo cual empieza por asumir la



responsabilidad de las resoluciones judiciales, en un marco de completa libertad bajo la observancia irrestricta de la Ley y la Constitución Política de la República.

Ese es el medio con el cual cuentan los jueces para hablar, orientar, comunicar y plantear los argumentos de la justicia. Los jueces y magistrados pueden ser superados por el proceso de fortalecimiento del Estado y ser parte de lo que debe sustituirse por obstruir la democracia, o pueden impulsar, con actitudes dignas, reflexivas y críticas y el nuevo Organismo Judicial, formando así parte de él. (Requejo, 2008, s. p.)

4.2. Importancia de la aplicabilidad de la independencia judicial en el sistema de justicia en Guatemala

La independencia judicial merece una atención directa e inmediata para obtener transparencia, prontitud y calidad en las decisiones jurisdiccionales en la demanda social, siendo obligado que se reflexione en relación a la demanda social acerca de la dignidad que debe rodear a la administración de justicia, para que cumpla cabalmente su papel social, especialmente el juez y magistrado, sin presión ni dificultad alguna.

Debe hacerse cambios con la finalidad de superar cualquier desconfianza sobre el sistema de justicia, garantizando su independencia en una reforma constitucional y a través de la ley de la Carrera Judicial. Por eso, hoy más que nunca se tiene que asegurar la independencia de jueces y magistrados, si efectivamente se desea fortalecer el Estado de derecho, debe darse muestras de vitalidad, de flexibilidad, de adaptación a los tiempos. La independencia judicial, no es un



privilegio de un grupo de personas, sino una garantía ciudadana y propia función, siendo importante establecer que hacer justicia es la más delicada de las tareas humanas y el fin último de un Estado.

El ordenamiento legal de Guatemala garantiza la independencia de los jueces y magistrados formalmente. Pero ello no siempre se centra acorde con la realidad, debido a que la vigencia de este principio en determinadas ocasiones no continúa con actos concretos para la realización de condiciones materiales y organizativas que le permitan su consecución de manera efectiva.

Para alcanzar la independencia del Organismo Judicial en Guatemala, es fundamental tomar en cuenta que se garantice la inamovilidad del juez; cambiar la estructura jerárquica y vertical del Poder Judicial; separar al gobierno del Organismo Judicial de la función de jurisdicción; garantizar la profesionalidad; establecer un régimen de responsabilidad; garantizar la capacitación constante; darle relevancia a la Carrera Judicial sin la necesidad de la existencia de comisiones de postulación.

“Aquellos jueces que no abdicaron de su rol de garantes de los derechos de los ciudadanos han sido objeto de presiones, amenazas y han luchado por cumplir con su función constitucional” (Aguilar Cuevas, 2009, s. p.).



4.3. Desafíos y obstáculos para la independencia judicial que garantiza la

Constitución Política de la República de Guatemala

En el Estado de derecho, el principio de una judicatura independiente tiene su origen en la teoría de la separación de los poderes. Según esta teoría, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial forman tres ramas separadas del poder público, que constituyen un sistema de controles mutuos y balances dirigidos a la prevención de abusos de poder en detrimento de las personas así lo reconoce el ordenamiento jurídico guatemalteco, al disponer el Artículo 141 de la Constitución Política de la República que la subordinación entre los organismos del Estado es prohibida.

Esta independencia significa que tanto la judicatura, como institución, como también los jueces individuales que deciden casos particulares, deben ser inmunes a las injerencias de los poderes políticos o extrapolíticos. Ello está normado así en el Artículo 203 del texto constitucional, que garantiza la independencia judicial desde un punto de vista orgánico. No obstante, a pesar de ese reconocimiento, el diseño constitucional no garantiza la independencia judicial a través de la estabilidad en el cargo de los jueces y magistrados, lo que podría hacerse mediante nombramientos vitalicios o por un período prolongado y que el proceso de elección se diera solamente ante la necesidad de llenar una magistratura vacante, lo cual brindaría una verdadera estabilidad en el cargo. (Informe, 2019, s. p.)

Además, la Constitución es escueta en extremo en el desarrollo de la principal garantía de la independencia judicial la Carrera Judicial. Son particularmente sentidas las omisiones sobre el



procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato; las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del Poder Judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo, e inclusive de los propios jueces y magistrados respecto de sus superiores jerárquicos.

Si bien es cierto el contenido sobre el desarrollo del Poder Judicial no debería estar detallado en su plenitud en la Constitución Política de la República, sí es importante que formalmente se garantice la estabilidad de los Jueces y Magistrados, y empezar a normarse lo relativo a tener jueces y magistrados vitalicios.

Asimismo, también menoscaba la independencia judicial la concentración de funciones administrativas y jurisdiccionales en la Corte Suprema de Justicia. De hecho, el mecanismo que la Constitución previó para favorecer la selección de magistrados idóneos es deficiente desde su concepción.

El texto constitucional contempla las Comisiones de Postulación supuestamente con el objetivo de asegurar que los candidatos a ciertos puestos clave dentro del Estado, incluyendo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, tuviesen calidades profesionales y académicas suficientes, para lo que se incluyeron miembros de la academia y representantes de colegios profesionales que escrutaran esas calidades.



Así, la Comisión de Postulación para elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según el Artículo 215 de la Constitución de la República, se integra por un representante de rectores de las universidades del país, que la preside; los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país; igual número de representantes electos entre los magistrados de Corte de Apelaciones e igual número de representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG). Por su lado, la Comisión de Postulación para elegir magistrados de Corte de Apelaciones, según el Artículo 217 constitucional, se integra en similar sentido a la de Corte Suprema de Justicia, pero con magistrados de esta última. (Informe, 2019, s. p.)

Sin embargo, encomendar la selección de magistrados a una Comisión de Postulación bajo esos términos desnaturalizó dos de los pilares de la selección por méritos: la oposición y el conocimiento del desempeño.

Diferentes actores del poder y la sociedad impulsaron la adopción de una ley que desarrollará las normas constitucionales que crearon las Comisiones de Postulación e incorporará los estándares internacionales en materia de derechos humanos que las inspiran, e instaurar la idoneidad, la publicidad, la objetividad, la transparencia, la independencia y la imparcialidad de los funcionarios públicos como sus principios rectores. Así surgió la Ley de Comisiones de Postulación Decreto 19-2009 del Congreso de la República, que entró en vigencia en el año 2009 y que buscaba que se adoptaran mecanismos de postulación objetivos. (Informe, 2019, s. p.)



Sin embargo, como se ha manifestado anteriormente, a criterio del sustentante esta Ley viene siendo un contrasentido de la Ley de la Carrera Judicial, porque es esta en la que debe descansar lo relativo al ingreso, traslados y permanencia de las personas que van a desempeñar y optar a las distintas judicaturas.

De esa cuenta, la ley establece tanto un procedimiento para la conformación y funcionamiento de las Comisiones de Postulación, como uno para la elaboración de la nómina de candidatos. Por lo que puede evidenciarse cuatro etapas para la elaboración de los perfiles estableciendo ciertos parámetros importantes como los méritos profesionales, académicos, éticos y la proyección humana, convocatoria para presentar antecedentes, evaluación de los aspirantes y elaboración de una lista de candidatos que se presentan a la autoridad que va designar a los candidatos.

Asimismo, la Ley de Comisiones de Postulación detalla procesos de verificación de antecedentes y entrevistas a los aspirantes, conteniendo la estipulación manifiesta de un mecanismo para la participación y actividad de la sociedad civil, auditoría social a través de la presentación de denuncias de impedimento o tachas. Asimismo, requiere que las comisiones funcionen con transparencia sus respectivas agendas y sus reuniones se establezcan en forma pública.

No obstante que la Ley de Comisiones de Postulación fue creada por mandato Constitucional, el diseño del proceso de selección de autoridades del sistema de justicia en Guatemala continuó presentando deficiencias especialmente en cuanto a la subsistencia de



ámbitos en los que puede manifestarse la discrecionalidad. Así, por ejemplo, cada comisión de postulación detalla sus propias reglas internas para su funcionamiento, con la consiguiente inestabilidad e inconsistencia y subjetividad que ello evidencia. Además, cada comisión de postulación establece los perfiles de idoneidad, establece la tabla de gradación y los criterios y mecanismos para ponderar a un individuo asignándole punteo.

4.4. Aplicabilidad de los principios protectores de la independencia judicial

El tema de la independencia de los jueces y los magistrados es sumamente importante, ya que el sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades de las personas y los ciudadanos. El Poder Judicial, un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno, que asegura que las leyes del Poder Legislativo y los actos del Poder Ejecutivo respeten los derechos humanos y el Estado de derecho, pero sobre todo es un garante de la Justicia. Es así como la existencia de tribunales independientes e imparciales constituyen un requisito *sine qua non* sobre el cual debe descansar el sistema judicial garante de los derechos humanos en plena armonía con el derecho interno e internacional de los derechos humanos.

Además de gozar de los mismos derechos humanos que las demás personas, los jueces y magistrados deben ser protegidos en forma especial derivado de sus funciones en el ámbito judicial y al rol que juegan como garantes de los derechos humanos del resto de la población.

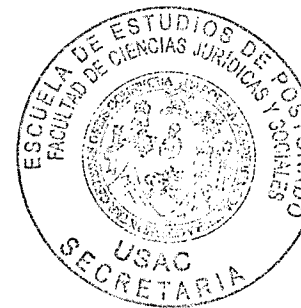


Esa protección especial bajo el nombre de “Estatuto del Juez”. Lógicamente, esa protección especial implica también responsabilidades especiales. Asimismo, se ha señalado que el principio de independencia de los jueces no está dirigido a otorgarles a estos beneficios personales, sino que tiene como propósito proteger a los individuos contra los abusos de poder y garantizar una recta administración de justicia. (Santos, 2019, s. p.)

4.4.1. El principio del juez natural

El principio del juez natural es una garantía que se torna esencial para proteger a los individuos. Establece el derecho a un juicio justo y significa que nadie puede ser juzgado si no es por un tribunal o juez ordinario, preestablecido y competente que conozca sus procesos en forma personal. Al contrario, el referido principio denota que están prohibidos los tribunales de emergencia, *ad hoc*, extraordinarios, *ex post facto* y especiales. Se basa en el principio de la igualdad ante la ley y los tribunales, que significa que las leyes no deben ser discriminatorias ni deben ser aplicadas por los jueces de un modo discriminatorio.

Es de considerar que el uso de tribunales especiales que no constituyan justicia especializada es verdaderamente preocupante, y más aún considerar que este tipo de tribunales pueda formar parte de un Estado constitucional de derecho, es aberrante. Considerar que este tipo de tribunales especiales como un factor positivo que pueda contribuir a la implementación de un modelo que pueda estar en sintonía con el derecho internacional o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, es un contra sentido.



4.4.2. Independencia

No solamente el Poder Judicial debe tener independencia como institución (tal y como se verá al tratar el principio de la división de poderes), sino que además los jueces y magistrados deben gozar individualmente de independencia dentro del Poder Judicial y en relación con otras instituciones.

Respecto del tema de la “independencia institucional”, tanto los Principios Básicos a la Independencia de la Judicatura, como también el Estatuto del Juez Iberoamericano, aluden al deber de todas las instituciones del Estado de respetar y observar dicha independencia.

Se aclara que aun cuando en un caso específico el juez pueda actuar de manera independiente, un Estado violaría sus obligaciones internacionales si el Poder Judicial no fuera un poder independiente, lo que es claro que la independencia se refiere tanto al poder que ostenta un juez individual como también al Poder Judicial en su conjunto.

Según la Guía para Profesionales No 1. de la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado en los siguientes términos:

El requisito de independencia requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la



estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada. (Comisión Internacional de Juristas, 2007, s. p.)

De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo se refiere a la independencia institucional, sino a la individual de jueces. El derecho internacional regula aspectos esenciales de la independencia del poder judicial y de los jueces, tales como estabilidad en el cargo o inamovilidad; capacitación profesional adecuada; mecanismos independientes para efectuar los nombramientos de los jueces; mecanismos independientes para los temas de disciplina de los jueces; asignación de casos a los jueces sin intervención de otros poderes del Estado; y salvaguardias contra presiones externas.

La independencia individual significa que los jueces no pueden decidir casos de acuerdo con sus preferencias personales, sino únicamente de acuerdo con el derecho. Justo es traer a coalición en este punto, el Principio 2 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura que dispone:

Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquiera sector o por cualquier motivo. (Comisión Internacional de Juristas, 2007, s. p.)

Asimismo, el Estatuto de Juez Iberoamericano dispone, en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la



facultad de estas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos que establece la ley, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de la Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

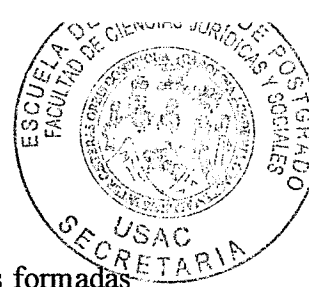
4.4.3. El principio de la división de poderes

Conforme con la doctrina más aceptada, el principio de un Poder Judicial independiente deriva de los principios básicos del Estado de derecho, específicamente del principio de la separación de poderes. La vinculación entre Estado de derecho, principio de legalidad e instituciones democráticas, ha sido puesta de manifiesto tanto por el Comité de Derechos Humanos, como también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con este principio, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado. No debe ser tolerable ni aceptable que cualquier otro organismo del poder interfiera entonces en la esfera y el ámbito de competencia de las otras. “Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces” (Expediente, 7282-2019).

4.4.4. Imparcialidad

En el derecho Internacional, el derecho a un juicio justo requiere que los jueces sean imparciales, es decir, que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial implica que los

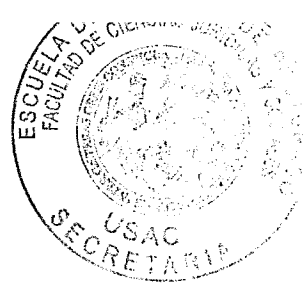


jueces no tengan intereses en juego en un caso particular y que no tengan opiniones formadas con respecto a las partes. De tal manera que los casos podrán únicamente decidirse basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricciones de ninguna naturaleza.

Lo anterior implica, *contrario sensu*, una obligación negativa respecto del Estado y sus instituciones, así como de los particulares en efecto estos deben abstenerse de presionar o inducir a los jueces a que decidan de una determinada manera y a su vez, los jueces tienen la obligación correlativa de comportarse en forma imparcial.

Ampliamente se ha comentado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial está estrictamente vinculado a las garantías procesales otorgadas a la defensa. Asimismo, se ha discutido que el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos, en primer lugar, los jueces no deben permitir que sus fallos estén sometidos a influencias o prejuicios personales, ni deben hacerse ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su jurisdicción para ser juzgado, ni actuar de manera que indebidamente pueda promoverse los intereses de una de las partes en perjuicio de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer siempre objetivo e imparcial.

La imparcialidad genera la obligación para los jueces de apartarse de los casos en los que tienen conocimiento que no podrán impartir justicia con objetividad e imparcialidad o la misma pueda estar comprometida. En estos casos deben declararse impedidos de oficio para conocer de la causa y abstenerse de actuar en la misma.



4.5. La rigidez constitucional

La rigidez constitucional se relaciona de manera directa con la flexibilidad de la Constitución, y ambas con el tema del poder constituyente originario y el poder constituyente derivado.

El poder constituyente originario establece la limitación al ejercicio del poder por parte de los poderes constituidos y, en razón de ello, le atribuye o delimita sus facultades. La rigidez constitucional busca que la obra del constituyente sea respetada y, mejor aún, pretende recordarles a los poderes constituidos su carácter secundario, que ejercen un mandato representativo que tiene por marco y límite las potestades reconocidas en la Constitución. (Bryce, 2002, p. 16).

La rigidez constitucional, de alguna otra forma para muchos juristas, busca evitar que un poder constituido se considere con facultades soberanas, y se abroge el ejercicio pleno del derecho y de todas las atribuciones del Estado. Para muchos autores la rigidez constitucional viene a constituir un freno al poder formal y material detallado en la propia Constitución.

Cuando el soberano se expresa en el acto soberano por excelencia, la Constitución, instituyendo el sistema de poderes y sus funciones y potestades, los poderes mismos, y su completa actividad, quedan subordinados a la norma constitucional. Esto es, el poder constituido queda subordinado al poder constituyente. Desde esta perspectiva la Constitución, como acto del soberano, del poder constituyente, tiene el significado



primario de limitación del poder y secundario de atribución de poderes. Así, la norma fundamental no puede ser modificada a través del ejercicio de los poderes ordinarios por el poder constituido. (Bryce, 2002, p. 20).

Sistemas como el de Guatemala crean un Tribunal Constitucional cuyo fin es garantizar que el poder constituido no solo no vulnere ni viole la Constitución, sino que actúe de acuerdo a lo que la misma establece. En el fondo, el mismo constituyente no tuvo confianza plena en el Poder Judicial para encargarle la misión de defender la constitución y el órgano constitucional, lo que motivó que la Corte Suprema de Justicia no tuviera la última palabra en materia constitucional, lo que hace sospechar que en su momento el constituyente consideró que el tema constitucional debía ser analizado y defendido por un tribunal *ad hoc* con jurisdicción privativa, para garantizar la supervivencia de la Constitución y el Estado Constitucional de derecho que se pretende establecer.

Las Constituciones que suelen denominarse rígidas: en las mismas se diferencia con claridad al representado (soberano) del representante (poderes del Estado). Delimitándose con claridad “cuando el representante del soberano actúa en representación del mismo (ejerce por tanto la soberanía) y cuando actúa ejerciendo poderes propios conferidos por el soberano. De modo que, así como el principio de sometimiento del poder constituido al poder constituyente es absoluto, la incomunicación entre ambos tiene excepciones y matices. En efecto, en algún sistema (como el español) se permite al poder constituido, solo a través de un procedimiento especial, actuar en nombre del poder constituyente modificando la estructura misma de los poderes y potestades (a través de tratados



internacionales que transfieren competencias, por ejemplo, a las Comunidades Europeas)
(Linde, 2002, p. 180)

Como sigue señalando Linde Paniagua (2002):

En referencia a la Constitución española, esas reformas causaron un fuerte sisma político cuando, en una sola sesión, y a propuesta del Presidente del Gobierno, senadores y diputados aprobaron la reforma de 2011; se estableció el principio de estabilidad presupuestaria que reformaba el Artículo 135 de la Constitución, el pago de la deuda pública tiene prioridad sobre todos los demás compromisos del Estado y las comunidades autónomas: Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta” 181 . Esta reforma va más allá de las facultades concedidas mediante procedimiento especial a las cámaras españolas pues, conforme al Artículo primero de su Constitución subroga los compromisos fundamentales que el Estado español tiene como Estado social y democrático de derecho.
(p. 130)

Es importante hacer un análisis subjetivo sobre como una Constitución considerada rígida, como la española, se vulneró esa línea entre el poder constituyente y poderes constituidos que, en este caso, se supone más clara.



Esa transgresiones se presentarán en Constituciones configuradas como mixtas flexibles, como es el caso de la República de Guatemala, cuya Constitución, a criterio del sustentante, es bastante rígida, en la que no se ha dejado de argumentar que, convocada una Asamblea Nacional Constituyente de reforma, esta pueda asumir una vez organizada y juramentada, poderes plenipotenciarios más allá de los otorgados y con eso puede desconocer sus límites naturales propios por el encima del poder otorgado por su mandante.

Un aspecto que es necesario tener en cuenta, cuando se aborda la temática de la rigidez y la flexibilidad constitucional, es el principio democrático, del cual dice Linde (2002) que:

Según este principio, basado en el criterio relativista de que ninguna opinión es en principio mejor, está presente en la mayoría de variantes de la reforma constitucional que quedan bajo potestad del Legislativo. Sin embargo, todo ordenamiento jurídico exige un mínimo, cuando no un máximo, de seguridad jurídica, de lo contrario cada nueva legislatura podría vulnerar el principio de supremacía constitucional que es el que hace que la Constitución sea una norma especial. (p. 120)

La rigidez constitucional otorga cierta estabilidad al pacto político para muchos autores, las posibilidades de reforma solamente afectarán aspectos que no alterarán los fundamentos y bases de la Constitución.

Para muchos juristas, la rigidez constitucional es un mecanismo de garantía que establece el propio constituyente, para conservar el verdadero sentido de la Constitución. En el caso de



Guatemala funciona de igual forma, la rigidez constitucional protege el contenido del texto de la constitución, de reformas de carácter simple y sin mayor impedimento. Pero traducido esto al asunto propio de la Constitución Política de Guatemala, también constituye un límite a la reforma del Poder Judicial en forma práctica y pronta de acuerdo a las necesidades actuales.

En la Constitución de Guatemala, el proceso de Reforma Constitucional se encuentra detallado en los Artículos 277 al Artículo 281, estableciendo los mecanismos idóneos para el proceso de reforma, dejando claro la parte rígida de la constitución dentro de la cual se encuentra el Poder Judicial de Guatemala.

Es importante advertir que la rigidez constitucional definitivamente constituye un obstáculo al proceso de reforma que pretende alcanzar la plena independencia judicial de jueces y magistrados en el desempeño de sus judicaturas desde la Constitución, motivo por el cual la Reforma Constitucional es importante para eliminar el periodo para ser nombrados y electos, con la finalidad de garantizar la estabilidad y permanencia en las judicaturas, bajo la observancia de criterios de honradez, probidad, buena conducta y capacidad, el ejercicio de las funciones.

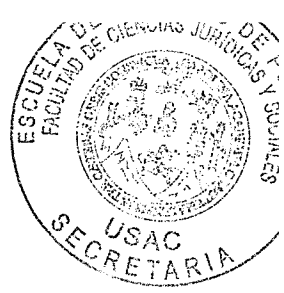
Sin embargo, las constituciones deben guardar sintonía con el concierto de las necesidades actuales de la sociedad para que las mismas tengan una respuesta y representación en el seno propio de la comunidad, para que sean constituciones vigentes positivas que garanticen su permanencia en el tiempo y se identifiquen con el tejido social.

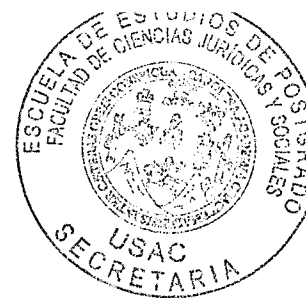


En el presente trabajo es oportuno mencionar que la reforma al Poder Judicial en el texto constitucional es importante para actualizar al Organismo Judicial a las necesidades actuales de la población toda vez que los requerimientos actuales no son los mismos al contexto histórico en el que fue creada la presente Constitución; y la importancia de reformarla para eliminar el plazo para la permanencia de los jueces y magistrados en sus funciones es vital para garantizar su buen funcionamiento en las judicaturas y sobre todo garantizar su independencia judicial.

Es importante reformar la Constitución para eliminar las comisiones de postulación y darle su verdadero lugar a la Carrera Judicial para que tanto los jueces como magistrados puedan desempeñar sus cargos sin más limitaciones que las que establezca la Carrera Judicial siendo esto, en opinión del sustentante, un tema materialmente constitucional, novedoso y de gran importancia, pero sobre todo es un gran aporte para garantizar la independencia judicial de los jueces desde la parte rígida de la constitución.

Actualmente, la rigidez constitucional genera cierto impedimento para que el proceso de reforma del Poder Judicial se realice en forma rápida y pronta, lo que repercute y genera cierto obstáculo en el desarrollo y en el ejercicio de la Carrera Judicial pero sobre todo en la independencia judicial de los jueces derivado de esa rigidez constitucional que impide una reforma ágil y eficaz de acuerdo a las necesidades del sector justicia, toda vez que se propone que sean eliminadas las comisiones de postulación para que la ley de la Carrera Judicial regule todo lo relativo en la materia y que el plazo contenido en la constitución no sea un obstáculo a la estabilidad laboral de jueces, magistrados y a la independencia judicial.





CONCLUSIÓN

La hipótesis en el presente trabajo fue comprobada, se estableció que la reforma constitucional es una vía para garantizar la independencia judicial desde la Constitución, sin embargo, no es la única vía. Se puede garantizar la independencia judicial sin desvirtuar la rigidez constitucional a través del desarrollo de la Ley de la Carrera Judicial, así como de la creación de leyes ordinarias dirigidas al empoderamiento del Poder Judicial, de la independencia de los jueces y magistrados, que garanticen el irrestricto respeto a la disciplina judicial y a la praxis que se adquiere en el ejercicio de la judicatura, para establecer una estructura que se mantenga permanentemente, que respete la independencia judicial sin obstáculo alguno.

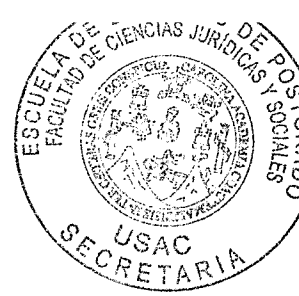
Considerando como aporte para resolver la presente problemática, la reforma constitucional como solución viable para garantizar la independencia judicial de jueces y magistrados; si bien es cierto en la coyuntura nacional se han presentado diversas posturas para reformar la Constitución en toda su estructura, también es cierto que ninguna ponencia va encaminada a realizar la reforma desde la óptica y la perspectiva del ejercicio de las funciones del juez y magistrado, motivo por el cual el presente trabajo presenta gran relevancia, porque va orientado a garantizar la independencia judicial desde el centro mismo de nuestro ordenamiento jurídico y desde la actividad judicial pura.





BIBLIOGRAFÍA

- Adenauer, A. D. (2004) *Estudio sobre avances en la implementación de la Ley de la Carrera Judicial*. Konrad.
- Aguilar Cuevas, M. (2009) *Derechos humanos*. Asociados.
- Barrientos Pellecer, César. (1999) *Independencia Judicial*. F & G Editores.
- Barrios Aguilar, Iris Yassmin. (2012) *Las funciones del juez en un Estado democrático*. Universidad Mariano Glavez de Guatemala.
- Becerra Bautista, José. (2006) *El proceso civil en México*. Editorial Porrúa.
- Benitez Giral, Rafael. (s. f.) *El papel del juez en la democracia, un acercamiento teórico*. (s. e.)
- Bergalli, Roberto. (2004) *Estado democrático y cuestión judicial*. Editorial DePalma.
- Bryce, James. (2002) *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*. Códex.
- Búcaro Chicas, Y. D. (2010) El desarrollo de la Carrera Judicial en Guatemala y sus metas a alcanzar. *Revista Jurídica*.
- Carbonell, M. (2000) *Sobre la reforma constitucional y sus funciones, Constitución, Reforma*. (3.a ed.) UNAM
- Carlos, P. R. (2010) *La Carrera Judicial en América Latina*. UNAM.
- Comisión Internacional Contra la impunidad en Guatemala. (2019) *Informe Comisiones de Postulación Desafíos para asegurar la independencia judicial*. (s. e.)
- Comisión Internacional de Juristas. (2007) *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces y abogados*. Profesionales.
- Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. (2007) *Acceso a la justicia en Ieroamérica, lineamientos para una guía de buenas prácticas*. Editorial Legis.



Corte de Constitucionalidad. (1992) Expediente 273-91. *Gaceta No. 23.*

Corte de Constitucionalidad. (2012) *Expediente 2172-2012.*

De la Cuesta Arzamendi, José Luis. (2000) *La Excelencia como compromiso y estilo profesional. XX Sesiones de trabajo de la Asociación Española de Enfermería Docente. XX/20 años, creando estilo enfermero, la propuesta de la A.E.E.D. para la excelencia profesional, Donostia-San Sebastián, 3-4-5-Marzo 1999.*
<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/O+12+La+excelencia+como+compromiso.pdf>

De Silva, Carlos. *El acto jurisdiccional.* <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-acto-jurisdiccional-0/>

Dieng Vásquez, A. (2004) *El imperio del derecho y la independencia de la judicatura.* CUA.

Escobar León, R. (2001) *La motivación de la sentencia y su argumentación jurídica.* Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Estatuto del Juez Iberoamericano. *IV Cumbre Iberoamericana de presidentes de cortes supremas y tribunales supremos de justicia.*

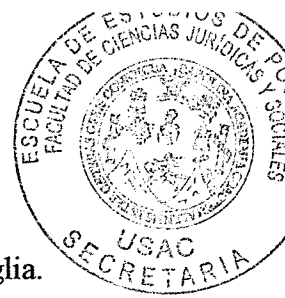
Ferrajoli, Luis. (2002) *El derecho como sistema de garantía en jueces para la democracia.* Editorial Themis.

Fioravanti, Maurizio. (2011) *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días.* Editorial Trotta.

García Toma, V. (2008) *La teoría constitucional y el proceso de reforma constitucional en Perú.*
(s. e.)

González Pérez, J. (2008) *El derecho a la tutela jurisdiccional.* Editorial Civitas.

Guastini, Ricardo. (2001) *Estudios de teoría constitucional. Colección doctrinaria jurídica contemporánea.* (1.a ed.) Distribuciones Fontamara, S. A.



Harvey, Ricardo J. G. (2005) *Manual de historia constitucional argentina*. Editorial Moglia.

Jiménez Asensio, Rafael. (2005) *El constitucionalismo. Proceso de formación y fundamentos del Derecho constitucional*. (3.a ed.) Editorial Marcial Pons.

La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas. Universidad Autónoma de México.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1663/12.pdf>

La Rosa Calle, J. (2009) *El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio*. Fondo Editorial.

Laborde Vega, Luis Alberto. (2010) *Carrera Judicial. Complemento de la Enseñanza del Derecho*. UNAM.

Leal Sanabria, José Luis; Cerda Dueñas, Carlos. (2016) *La mutación constitucional del principio de no intervención*. (s. e.)

Linares Quintana. (1953) *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. "Libertad Constitucional". Editorial Alfa.

Morales Monzón, Greta Esperanza. (1999) *Acceso a la Justicia*. USAC.

Morineau Iduarte, Marta. (2006) *Diccionario de derecho romano. Colección de diccionarios jurídicos*. (2.a ed.) (s. e.)

Nogueira Alcalá, Humberto. (2017) *Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad* (36). (s. e.)

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919318300258#:~:text=El%20poder%20constituyente%20es%20la,en%20su%20pretensi%C3%B3n%20de%20validez>.



Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. (2000) *El sistema federal judicial en los Estados Unidos, presentación para jueces y personal administrativo del ramo judicial en países extranjeros.* (s. e.)

Oscar, S. P. (2007) *El problema del acceso a la justicia.* Ana Teresa.

Ossorio, Manuel. (1981) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales.* Editorial Heliasta, S R L.

Peña Freire, Antonio Manuel. (1997) *La garantía en el Estado constitucional de derecho.* Editorial Trotta.

Picó I Junoy, J. (2007) *La imparcialidad judicial y sus garantías.* Editorial Bosch.

Raluy Poudevida, Antonio. (1986) *Breve diccionario Porrúa de la lengua española.* (19.a ed.) Editorial Porrúa, S, A.

Real Academia Española. (2001) *Diccionario de la lengua española. Tomo II.* (22.a ed.) Editorial Espasa Calpe, S. A.

Redondo, M. B. (2015) *Justicia comunitaria de las pequeñas causas de Santa Fe en el marco del derecho de acceso a la justicia.* Juris.

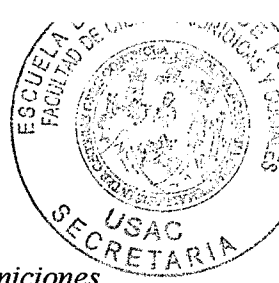
Requejo Pagés, Juan Luis. (1996) *Jurisdicción e independencia judicial.* Centro de Estudios Constitucionales.

Requejo Pagés, Juan Luis. (1998) *El poder constituyente constituido. La Limitación del soberano. Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional(1).* <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=204817>

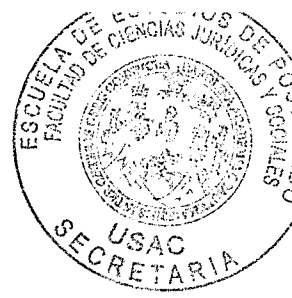
Requejo, J. L. (2008) *Jurisdicción e independencia judicial.* Nacional.

Revista Internauta de práctica jurídica. (2006).

[http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-1JURIS-PODER\(1\)pdf](http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-1JURIS-PODER(1)pdf)



- Richter, Marcelo Pablo Ernesto. (2009) *Diccionario de Derecho constitucional. Con definiciones y conceptos jurídicos emitidos por la Corte de Constitucionalidad.* (2.a ed.) (s.e.)
- Risso Ferrand, Martin. (2017) *Mutación e interpretación evolutiva de la Constitución.* Universidad Católica de Uruguay.
- Rubio Llorente, F. (2005) *Derechos fundamentales y principios constitucionales.* Editorial Ariel.
- Sánchez Bringas, Enrique. (2002) *Derecho Constitucional.* (7.a ed.) Editorial Porrúa.
- Santos Lique, Luis A. (2019) *La garantía de independencia judicial.* (s. e.)
- Sartori, Giovanni. (2012) *Ingeniería constitucional comparada.* (3.a ed.) Fondo de Cultura Económica.
- Tellez Hernández, Angélica Noemí. (1997) *La función jurisdiccional en Guatemala.* Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Thompson, José. (2004) *Acceso a la Justicia y Equidad en América Latina.* Comparación de resultados. IIDH, BID.
- Tribunal Supremo Electoral. *Memoria. Consultas Populares (1993-1994)* (s. e.)
- Tuyuc Velásquez, María Cleofas. (2011) *Independencia judicial.* Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.
- Vásquez Semerilli, G. J. (2008) *Independencia y Carrera Judicial en Guatemala.* ICCPG.
- Vásquez Smerelly, Gabriela Judith. (2001) *Independencia y Carrera Judicial en Guatemala, ideas y documentos para la democratización del sistema de justicia.* Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.
- Vega Hernández, R. (2005) *La independencia de Poder Judicial.* Funda.
- Zak, Pablo. (2011) *El principio de transparencia en la administración pública. (s. e.) obre avances en la implementación de la Ley de la Carrera Judicial.* Konrad.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala.

Ley de Comisiones de Postulación, Decreto 19-2009 del Congreso de la República, Guatemala, 2013.

Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2005.

Compendio Códigos de ética judicial Normas éticas del Organismo Judicial, Acuerdo Numero 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia, Gloss Print Service, Guatemala 2007.